

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot
Girardot, 1 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la acción de tutela informando que regreso de la Corte Constitucional excluida de revisión para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: CIELO PATRICIA RAMIREZ DIAZ

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00383-00

Girardot, 1 JUL 2020

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela NO FUE SELECCIONADA para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

HOY	JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____.

	ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

República de Colombia

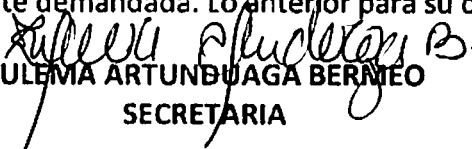


Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de

Girardot

Girardot, 1 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informado que la parte actora a partir del mes de diciembre de 2017, no ha efectuado ningún trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERNIO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER LOZADA HERRERA

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL INVERSIONES LA ESPAÑOLA SAS Y OTROS.

RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00027-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de dos años desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Una vez admitida la demanda el 20 de junio de 2017, la secretaria del Juzgado el día 7 de junio de 2017, envió telegramas citatorios a la parte demandada, de los seis enviados uno fue devuelto con el concepto “No existe”. Como ninguno de los demandados acudió a notificarse personalmente, la secretaria realizó los citatorios, teniendo en cuenta la nueva dirección aportada por la parte actora de la señora MILENA PRADA; citatorios que fueron retirados y diligenciados por la parte demandante y pese a que la empresa de correos certifica la entrega de los mismos, los demandados no acudieron a la notificación, por lo que secretaria expide los avisos, los cuales fueron diligenciados e igualmente con certificación de entrega, certificaciones que fueron recibidas por el juzgado el 24 de noviembre de 2017, sin que a la fecha los accionados se hayan acercado a notificarse, y desde esta fecha la parte actora NO volvió a realizar diligencia alguna de notificación.

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, ARCHIVESE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ABRAHAM AGUDELO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00411-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ABRAHAM AGUDELO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de ABRAHAM AGUDELO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL identificado con la C.C. 1.110.559.045 y T.P. 323.123 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL APONTE ALFONSO
DEMANDADO: GAB SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00427-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por HÉCTOR MANUEL APONTE, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de HÉCTOR MANUEL APONTE contra GAB SEGURIDAD LTDA
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada GAB SEGURIDAD LTDA.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DANIELA AMEZQUITA VARGAS identificado con la C.C. 1.070.613.799 y T.P. 319.924 del CSJ y como apoderada sustituta a la Dra. LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL, identificada con la C.C. 1.110.559.045 y T.P. 323.123 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JIMMY ALEJANDRO SUAREZ GOMEZ
DEMANDADO: HOTEL CAÑAVERAL
HERMENCIA SUAREZ GOMEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00477-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JIMMY ALEJANDRO SUAREZ GOMEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de JIMMY ALEJANDRO SUAREZ GOMEZ contra HERMENCIA SUÁREZ GÓMEZ.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada HERMENCIA SUÁREZ GÓMEZ.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR identificado con la C.C. 93.411.463 y T.P. 152.531 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE IVAN IBAÑEZ
DEMANDADO: ARQUIBLOCK PREFABRICADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00478-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JOSE IVAN IBAÑEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de JOSE IVAN IBAÑEZ contra ARQUIBLOCK PREFABRICADOS S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ARQUIBLOCK PREFABRICADOS S.A.S.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR identificado con la C.C. 93.411.463 y T.P. 152.531 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA


REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNANDO LEAL CARVAJAL
DEMANDADO: PAVIMENTOS VIAS Y CONCRETOS PAVICO S.A.S.
A&R SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00468-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por HERNANDO LEAL CARVAJAL, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de HERNANDO LEAL CARVAJAL contra PAVIMENTOS VÍAS Y CONCRETOS PAVICO S.A.S. y A&R SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada PAVIMENTOS VÍAS Y CONCRETOS PAVICO S.A.S. y A&R SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS identificado con la C.C. 41.626.685 y T.P. 15.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER ROJAS PAREDES
DEMANDADO: GRUPO ASPHALTEX S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00431-00

Girardot,  1 JUL 2020


Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No indica la dirección del demandante, señor ALEXANDER ROJAS PAREDES (numeral 3º del art. 25 del C.P.L.); Además, debe, firmar la demanda la apoderada.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA CURACAS NIETO
DEMANDADO: SEGURIDAD DIGITAL LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00432-00

Girardot, - 1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., sería el caso admitir la presente demanda sino fuera porque se advierte que ni la demanda ni el poder viene firmado por la abogada DANIELA AMEZQUITA.

Respecto al poder, conforme al C.G.P., puede decirse que la aceptación puede ser expresa o por ejercicio, no obstante la presentación de la demanda no puede entenderse como ejercicio del poder si ni siquiera viene firmada por la abogada.

En cuanto a la firma de la demanda, ésta sólo se exceptua cuando se presente mediante mensaje de datos conforme lo indica el parágrafo 2º del artículo 82 del C.P.G.

Así las cosas, se concederá a la apoderada precitada el término de cinco (5) días para suscribir la demanda y sus copias para el traslado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE**:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.
- 3: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAVIER RODRIGUEZ LOZANO identificado con la C.C. 14.243.707 y T.P. 151.286 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NIVIA MORENO ROMERO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA CLEMENCIA SOLER IBAÑEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00447-00

Girardot, **1 JUL 2020**

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- Indica que demanda a los herederos ciertos, inciertos e indeterminados de MARIA CLEMENCIA SOLER IBAÑEZ, pero no informa cuál les son los determinados, Inciso 1º Art. 87 C.G.P. en concordancia con los numerales 2 y 3 del art. 25 del C.P.T.

En caso de dirigirse sólo contra herederos indeterminados, debe aclararlo en la subsanación y en las respectivas copias del traslado.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
D/ WILSÓN RODRÍGUEZ VARGAS
C/ DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Rad. 25307-3105-001-2019-00192-00

Girardot, Cundinamarca, 1 JUL 2020

Mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2019, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo del demandado DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VÁSQUEZ y a favor de WILSÓN RODRÍGUEZ VARGAS.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000 M/cte.

Póngase en conocimiento la respuesta de la Cámara de Comercio al ejecutante.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se decreta el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, ahorro, CDT, respetando los límites establecidos en la ley que posea el demandado DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VÁSQUEZ en el banco de Bogotá de esta ciudad. Límitese hasta la suma de \$45.000.000.00. Ofíciense.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$2.000.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, ahorro, CDT, respetando los límites establecidos en la ley que posea el demandado DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VÁSQUEZ en el banco de Bogotá de esta ciudad. Límitese hasta la suma de \$45.000.000.oo. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de

Girardot - 1 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informado que la parte ejecutante a partir del abril de 2019 no ha efectuado ningún trámite tendiente a efectuar la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JJOSE VESNER RAMIREZ HENAO
DEMANDADO: ROGELIO RODRIGUEZ MARROQUIN
RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00181-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisado el expediente se observa que con auto del 21 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago y a la fecha ha transcurrido más de un ocho meses sin que se notifique la parte demandada.

A folios 18 y siguientes se observa el retiro y diligenciamiento de citatorio el cual fue devuelto con la notación no reside cambio de domicilio, certificación recibido por este Juzgado el día 14 de marzo de 2015 (folio 20), sin que la actora volviera hacer ninguna gestión en aras de lograr la notificación de la parte ejecutada.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, ARCHIVESE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de

Girardot
Girardot, **1 JUL 2020**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informado que la parte actora a partir del junio de 2018 no ha efectuado ningún trámite tendiente a efectuar la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior para su conocimiento.

Zulema Artunduga Bermeo
ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME PABLO BECERRA NARVAEZ
DEMANDADO: JULIO CESAR GONZALEZ
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00409-00

Girardot, **1 JUL 2020**

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de un año desde el auto que libró mandamiento de pago sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

A folio 24 del plenario se observa el citatorio dirigido al demandado de fecha 5 de junio de 2018 sin retirar ni diligenciar por parte del ejecutante, mostrándose total desinterés en la gestión de notificar a la parte ejecutada.

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la parte demandada. En consecuencia, ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No _____
	ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
	SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OSPINA

DEMANDADO: CONCRETOS Y PAVIMENTOS LTDA "CONCREPAV LTDA",
PATRICIA LUENGAS MONTOYA, NESTOR SIMON OSORIO LOPEZ y OSCAR
GUEVARA POLO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-00109-00

Girardot, Cundinamarca, 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que el demandado Oscar Guevara Polo, a través de apoderado judicial, solicita se de aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P., al ser la última actuación del 8 de junio de 2017.

A efectos de resolver la anterior petición debe indicarse que el mencionado artículo 317 establece la figura del desistimiento tácito de las actuaciones ante la inactividad del proceso por los términos allí establecidos, debiendo decretarse la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Frente al anterior postulado, ha señalado nuestro superior funcional, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, que dicha norma no es de aplicación en materia laboral, *"habida consideración que nuestra norma procedimental del trabajo, consagra en su artículo 30 el trámite a seguir en caso de contumacia, esto es, cuando transcurrido cierto tiempo – seis meses - no se hubiere efectuado gestión alguna en aras de trabar la Litis; situación que conlleva a que no existe vacío alguno al respecto que deba suplirse con la norma del procedimiento civil, para su aplicabilidad en virtud de lo señalado en el apartado 145 del CPT y de la SS, no siendo por ende, se reitera, ajustable dicho precepto legal en el presente asunto"* (Auto del 24 de junio de 2015 Rad. 25307-3105-001-2004-00363-01 M.P. Dr. JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA)

Descendiendo al presente asunto, la litis se encuentra trabada, habiéndose dictado incluso auto de seguir adelante la ejecución, así como aprobación de liquidación del crédito, correspondiente por tanto a la parte demandada cancelar las condenas a las cuales fue condenado, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por lo anterior, este despacho Resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por el demandado Oscar Guevara Polo, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jorge Enrique Herrera Lotero identificado con cédula de ciudadanía No. 10.221.196 y T.P.

30.631 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Oscar Guevara Polo, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
D/ ARISTOBULO PERDOMO Y OTRO
C/ AGRICOLA VITAL HERBS SAS
Rad. 25307-3105-001-2019-00272-00

Girardot, Cundinamarca, ~~...~~ 1 JUL 2020

Mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2019, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo del demandado AGRICOLA VITAL HERBS y a favor de ARISTOBULO PERDOMO y OLIVERIO RODRÍGUEZ NUÑEZ.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$ ~~7470000~~ M/cte.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$ ~~7.470.000~~ M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL
D/ XIMENA MERCHAN REYES
C/ DIANA MILENA PINZÓN CALDERÓN
Rad. 25307-3105-001-2018-00363-00

Girardot, Cundinamarca, 09 JUL 2020

Revisado el expediente se observa que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada por el Despacho, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno; a folio 11 el apoderado de la ejecutante presentó la liquidación del crédito.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las liquidaciones del crédito y de las costas, por cuanto las partes no la objetaron, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. MARIO JAVIER QUINTERO VIDAL, como apoderada judicial de la señora DIANA MILENA PINZÓN CALDERON, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot, 1 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informado que la parte actora a partir del mes de marzo del año 2019 no ha efectuado ningún trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE VESNER RAMIREZ HENAO
DEMANDADO: FREDY ORLANDO VARGAS RODRIGUEZ
RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00175-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de seis meses desde el auto que admitió la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

A folio 18 del plenario se observa el citatorio dirigido al demandado de fecha 4 de marzo de 2019 sin retirar ni diligenciar por parte del ejecutante, mostrándose total desinterés en la gestión de notificar a la parte ejecutada.

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la parte demandada. En consecuencia, ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
	ESTADO No _____
	ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
	SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de

Girardot

Girardot, 1 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informado que la parte actora a partir del noviembre de 2018 no ha efectuado ningún trámite tendiente a efectuar la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE RUBIANO LEAL
DEMANDADO: JULIO CESAR GARNICA
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00291-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisado el expediente se observa que con auto del 18 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago y a la fecha ha transcurrido más de dos años sin que se notifique la parte demandada.

A saber:

A folios 4 y siguientes se observa el retiro y diligenciamiento de citatorio y aviso los cuales tiene nota del correo inter rapidísimo de “DEVOLUCIÓN” recibido por este Juzgado el 1 de noviembre de 2018 (folio 15), sin que la actora volviera hacer ninguna gestión en aras de lograr la notificación de la parte ejecutada.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ


República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot, diecinueve (19) de febrero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio y con memorial obrante a folio 87 sin resolver. Lo anterior para lo conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: KARENYESENIA GUALDRON RAMIREZ

DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA ESE.

RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00235-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 84.
2. Requiérase a la parte actora se sirva presentar la liquidación de crédito.
3. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA identificada con la C.C. No. 1.121.838.827 de Villavicencio y T.P. No. 207.105 como apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

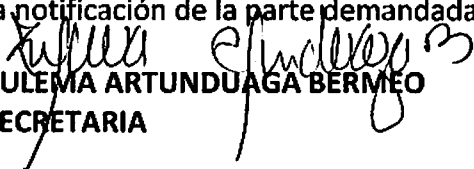
JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No _____
_____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA	

República de Colombia

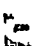


Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot
Girardot doce (12) de febrero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informado que la parte actora a partir del mes de julio de 2014, no ha efectuado ningún trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO PERDOMO MORENO
DEMANDADO: JOSE MILLER DIAZ MOSQUERA
RADICACION: 25307-31-05-001-2014-00020-00

Girardot,  1 JUL 2020

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de cinco años desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2014, sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

A folio 10 del plenario se observa que la parte ejecutante retiró el citatorio, pero dentro del plenario no obra constancia de diligenciamiento del mismo. Que a partir de la fecha 17 de junio de 2014 no se evidencia gestión alguna de notificación a la demandada por lo que este Despacho procede a dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, se ordena el levantamiento de medidas cautelares y el ARCHIVO las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
	ESTADO No _____
	ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
	SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ABRAHAM DAVID RUTH ROMERO
DEMANDADO: CARLOS HERNAN QUINTERO GOMEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00426-00

Girardot, 0 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ABRAHAM DAVID RUTH ROMERO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de por ABRAHAM DAVID RUTH ROMERO contra CARLOS HERNAN QUINTERO GOMEZ.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados CARLOS HERNAN QUINTERO GOMEZ.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA PAULA HERNANDEZ TRUJILLO, identificada con la C.C. 1.110.559.045 y T.P. 323.123 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.
- 5.- **REQUERIR** a la parte demandante y su apoderado, a fin de que alleguen la carta de despido que nombran en el ítem de pruebas documentales.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

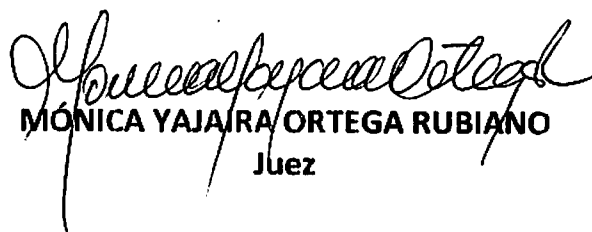
REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS GUSTAVO TORRES PARDO
DEMANDADO: COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S. INCUBACOL
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00491-00

Girardot, - 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por CARLOS GUSTAVO TORRES PARDO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de CARLOS GUSTAVO TORRES PARDO contra COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S. INCUBACOL.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S. INCUBACOL.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALBERT TRILLOS NAVARRO identificado con la C.C. 18.903.442 y T.P. 134.661 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFREDO CERQUERA BORRERO
DEMANDADO: CLARA ISABEL ARAQUE TRUJILLO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00443-00

Girardot, 1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- En el acápite de los hechos numeral 4 habla de honorarios, pero en el ítem 1º de las pretensiones, solicita se le paguen las prestaciones sociales por el tiempo laborado. Debe aclarar si lo que pretende cobrar son honorarios, que equivalen a la paga que recibe una persona que ejerce su profesión de manera independiente (y no bajo relación de dependencia) o salario que es una contraprestación que recibe el trabajador a cambio del trabajo realizado para un empleador.
- 2.- El numeral 1º de los hechos tiene varios puntos que deben plasmarse por separado de conformidad con lo ordenado en el art. 25 del C.P.L., numeral 7º.
- 3.- Omitió el acápite de las notificaciones. Art. 25 del C.P.L., numeral 3º.


Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SANCHEZ ARANGO
DEMANDADO: COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE
EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00461-00

Girardot,  1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- Indica en el hecho 11 que el extremo final del periodo que la demandada no hizo aportes a pension es 29 de febrero de 1996, pero en la pretensión 3 dice que es 01 de marzo de 1996. Debe aclarar esta fecha.
- 2.- No solo debe indicar las normas aplicar para el presente asunto, sino exponer cuales son las razones para ello. Lo anterior conforme al articulo 25 numral 8 del C.P.T.S.S.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN PABLO FIERRO PERDOMO
DEMANDADO: SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P. "SER AMBIENTALES E.S.P."
LAZOS EMPRESARIALES S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00457-00

Girardot,

1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No firmó la demanda y según el artículo 82 parágrafo 2º del C.G.P., solo si se presente por medios electrónicos no se hace necesaria tal rubrica. El correo electrónico del juzgado es: jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROGER GELVER GUZMAN GOMEZ
DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO COLINA CAMPESTRE NUMERO 1
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00490-00

Girardot,

F 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ROGER GELVER GUZMAN GOMEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de ROGER GELVER GUZMAN contra CONJUNTO CERRADO COLINA CAMPESTRE NUMERO 1.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada CONJUNTO CERRADO COLINA CAMPESTRE NUMERO 1.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DANIELA AMEZQUITA VARGAS identificada con la C.C. 1.070.613.799 y T.P. 319.924 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORIS TATIANA TOVAR DIAZ
DEMANDADO: NELSON ALBERTO BARRERA GONZALEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00423-00

Girardot,  1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por DORIS TATIANA TOVAR DIAZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1-. **ADMITIR** la presente demanda de DORIS TATIANA TOVAR DIAZ contra NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ.
- 2-. **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ.
- 3-. Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA LIGIA CORDOBA RINCON
DEMANDADO: MARIA TERESA JIMENEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00420-00

Girardot,

1 - JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por MARÍA LIGIA CORDOBA RINCÓN, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de MARÍA LIGIA CORDOBA RINCÓN contra MARÍA TERESA JIMÉNEZ.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada MARÍA TERESA JIMÉNEZ.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. OLGA LUCIA VILLAMIL SIERRA identificado con la C.C. 21.07.405 y T.P. 235.238 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.
- 5.- **NIÉGUESE** por improcedente la medida cautelar, como quiera, que en materia laboral se tiene norma propia y no se puede aplicar por analogía el C.G.P., en lo referente a las medidas cautelares nominadas.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE MIGUEL BARRETO RODRIGUEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00489-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JORGE MIGUEL BARRETO RODRIGUEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de JORGE MIGUEL BARRETO RODRIGUEZ contra SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DANIELA AMEZQUITA VARGAS identificado con la C.C. 1.070.613.799 y T.P. 319.924 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CONDE BURGOS
DEMANDADO: PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A. EN LIQUIDACION
INVERSIONES ICASALLI S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00434-00

Girardot, **1 JUL 2020**

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por CARLOS ARTURO CONDE BURGOS, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de CARLOS ARTURO CONDE BURGOS contra PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A. en LIQUIDACIÓN e INVERSIONES ICASALLI S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A. en LIQUIDACIÓN e INVERSIONES ICASALLI S.A.S.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demanda, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 de C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODULFO GOMEZ ALVAREZ
DEMANDADO: BANCO BANCOLOMBIA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00429-00

Girardot, E 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por RODULFO GOMEZ ALVAREZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de RODULFO GOMEZ ALVAREZ contra BANCO BANCOLOMBIA
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada BANCO BANCOLOMBIA
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MIGUEL ANTONIO GARCIA CAMARGO identificado con la C.C. 19.244.676 y T.P. 44.214 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NESTOR ALONSO CLAVIJO CASTRO
DEMANDADO: ARQUIBLOCK PREFABRICADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00479-00

Girardot, **1 JUL 2020**

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por NESTOR ALONSO CLAVIJO CASTRO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de NESTOR ALONSO CLAVIJO CASTRO contra ARQUIBLOCK PREFABRICADOS S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ARQUIBLOCK PREFABRICADOS S.A.S.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR identificado con la C.C. 93.411.463 y T.P. 152.531 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ARIAS ARIAS
DEMANDADO: YULIANA RIOS ARIAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00484-00

Girardot, **E 1 JUL 2020**

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por MARTHA LUCIA ARIAS ARIAS, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de MARTHA LUCIA ARIAS ARIAS contra YULIANA RIOS ARIAS.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada YULIANA RIOS ARIAS.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demanda, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 de C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HERNAN MORA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00349-00

Girardot, Cundinamarca - 1 JUL 2020

La parte actora solicita el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2014-00346, siendo del caso darle trámite a dicha petición si no se advirtiere la imperiosa necesidad de declarar la falta de competencia, conforme lo siguiente:

El Gobierno nacional a través de la expedición del Decreto número 2519 de 2015, ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto número 2519 de 2015 y en los artículos 1° y 24 del Decreto-ley 254 de 2000, modificados por la Ley 1105 de 2006, el régimen de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –Caprecom en Liquidación– es el contenido en dichas normas y se sujetará a las disposiciones que rigen a las entidades financieras en liquidación.

Es así como el acta final del proceso liquidatorio de Caprecom fue publicada en el Diario Oficial No. 50.129, terminando la existencia jurídica de dicha entidad el 27 de enero de 2017.

Previo a la extinción de la entidad, esta celebró el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67612 del 24 de enero de 2017 con Fiduprevisora S.A., constituyéndose el Par Caprecom Liquidado, teniendo como objeto dicho negocio, entre otros, las de efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de Caprecom en el momento en que se hagan exigibles conforme el literal g) de la cláusula 3ª.

Así mismo, como obligaciones de la fiduciaria en su condición exclusiva de vocera y administradora del Par Caprecom Liquidado tiene las de realizar el pago de las **obligaciones contingentes y remanentes a cargo de Caprecom** dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio los cuales se atenderán con sujeción a la prelación de créditos y a la disponibilidad de recursos.

Frente a este último punto, señala igualmente la Cláusula 7.2.4. del contrato de fiducia que dichas obligaciones se pagarán en primer lugar, con los recursos líquidos que se hayan transferido y destinados especialmente para tal fin y; en el caso que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicomitidos o en su defecto con los recursos transferidos por la Nación.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el art. 32 del Decreto-ley 254 de 2000, por medio del cual se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, el cual señala que corresponde al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva, observando la prelación y graduación de créditos establecidos en las normas y de esta manera repartir de manera proporcional, legal y definitiva la totalidad de los bienes que la entidad en liquidación posee.

De lo citado se desprende que por regla general todos los créditos, incluso los derivados de condenas judiciales, deben presentarse ante el respectivo liquidador o en este caso al vocero del patrimonio autónomo de remanentes al haberse terminado el proceso de liquidación de Caprecom, para ser incluidos en la graduación de créditos existentes como una obligación contingente y proceder a su pago conforme a la misma, por cuanto no puede ser sorpresivo adelantar una ejecución contra el Par Caprecom Liquidado al margen del proceso constituido para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la finalización de Caprecom afectó a un número considerable de trabajadores a nivel nacional, lo que conllevó a la presentación de innumerables procesos laborales que tuvieron como fin condenas en contra de la entidad, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela del año anterior, ha sentado su criterio respecto a que los jueces laborales no tienen competencia para adelantar ejecuciones contra el Par Caprecom Liquidado.

En efecto, al resolver un caso de similares contornos dentro de la sentencia STL8189-2018, radicado interno 51540 del 27 de junio de 2018, expuso que:

*“En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues **los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.***

Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada.”

Así mismo, se pueden consultar las sentencias STL14357/2018, STL14045/2018 Rad. 53318, STL14475/2018 Rad. 53316, STL14479/2018 Rad. 53322, STL14664/2018 Rad. 53352, STL15081/2018 Rad. 53324 y STL15396/2018 Rad. 53320, criterio que acoge este despacho ante las normas existentes del proceso liquidatorio de Caprecom y el contrato de fiducia mercantil existente.

Tal como se señaló, la sentencia que se pretende ejecutar debió ser presentada ante el Par Caprecom Liquidado, teniendo en cuenta que para la fecha de resolución de la misma Caprecom ya no existía jurídicamente, a fin de darse cumplimiento a la cláusula 7.2.4. del contrato de fiducia mercantil, por cuanto el patrimonio autónomo al hacerse parte procesal identificó la existencia del proceso, correspondiéndole a los ejecutantes pedir la inclusión del crédito dentro de la partida para el pago de las condenas judiciales.

Como corolario de ello, no es posible darle trámite a la presente ejecución ante la falta de competencia, ordenándose la remisión del proceso ejecutivo junto con copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, del auto de obedécese y cúmplase a los resuelto por el superior, así como de la liquidación y aprobación de costas con su respectiva constancia de ejecutoria al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado – Par Caprecom Liquidado, al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, y por tanto, deben acumularse al proceso de liquidación existente, para que en dicho escenario se realice el pago solicitado.

Por lo anterior, este despacho Resuelve:

PRIMERO: Declarar que este despacho no cuenta con competencia para adelantar la presente demanda, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo junto con copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, del auto de obedécese y cúmplase a los resuelto por el superior, así como de la liquidación y aprobación de costas con su respectiva constancia de ejecutoria al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado – Par Caprecom Liquidado, al ser la autoridad competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, y por tanto, deben acumularse al proceso de liquidación existente, para que en dicho escenario se realice el pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNAN MORA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM EICE hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO y
COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2014-00346-01

Girardot, Cundinamarca 1^{ra} 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.150.000 = por cuanto fueron modificadas las condenas ordenadas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FELIPE REYES
DEMANDADO: LADRILLERA SANTA INES S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00342-00

Girardot, Cundinamarca, 1- 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que la sociedad demandada se notificó a través de su representante legal (Fl. 70), presentando contestación oportuna por intermedio de apoderado judicial.

Una vez analizada dicha contestación se observa que no reúne los presupuestos procesales del art. 31 del C.P.T., de conformidad con lo siguiente:

1. No se indican las razones de la respuesta a los HECHOS 9°, 10°, 14°, 15°, 18, 20°, 21°, 23°, 24°, 25° y 27°, teniendo en cuenta que fue manifestado no constarle y no ser cierto.

Lo anterior conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T. que señala *“la contestación de la demanda contendrá un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan o los que no les constan. **En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.** Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”*

La indicación correspondiente a *“que se pruebe”* no son motivos o respuestas conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T., por cuanto estos hechos corresponden de manera directa a la demandada que está ejerciendo la defensa.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la demandada Ladrillera Santa Inés S.A.S. el término de cinco (05) días para que subsane la contestación de la demanda, de lo contrario se le dará aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Yaneth Candia Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 65.748.909 y T.P. 144.232 del C.S. de la J. como apoderada judicial de Ladrillera Santa Inés S.A.S., bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot
Girardot doce (12) de febrero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la acción de tutela informando que regreso de la Corte Constitucional excluida de revisión para su conocimiento.

Zulema Artunduaga Berméo
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA LUZ HELIDA MARTINEZ GOMEZ

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-000330-00

Girardot, - 1 JUL 2020

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela NO FUE SELECCIONADA para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

HOY	JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____.

	ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot
Girardot cinco (5) de marzo de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la acción de tutela informando que regreso de la Corte Constitucional excluida de revisión para su conocimiento.

Zulema Artunduaga Berméo
ZULEMA ARTUNDUGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: ALEJANDRO RINCON ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-000317-00

Girardot, - 1 JUL 2020

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela NO FUE SELECCIONADA para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

HOY	JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT , SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
	_____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot, cinco (5) de marzo de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JACINTO MORA RAMIREZ

DEMANDADO: COLSUBSIDIO

RADICACION: 25307-31-05-001-2008-00245-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 486.
2. Dar por terminado el presente proceso, y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No _____

Girardot, **1 JUL 2020**

En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADO MEGACOOOP pero según respuesta dada por la Camara de Comercio en el proceso 146-19 con las mismas partes, esta empresa ya no existe. De otra parte el Hospital Universitario La Samaritana ya fue notificado y contestó la demanda. Lo anterior, para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HAYDE BRIÑEZ DE GARCIA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP
E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00017-00

Girardot, **1 JUL 2020**

Conforme al informe secretarial, se advierte, que la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop – liquidada con numero de nit 808.003.924-5 se encuentra liquidada según actas números 17 del 19 de septiembre de 2016 y 19 del 9 de octubre de 2017, suscritas por su asamblea general y registrada el 20 de octubre de 2017 lo cual se constata con el certificado adjunto.

Así las cosas, está plenamente establecido que la cooperativa demandada no existe desde el 20 de octubre de 2017, y no es sujeto de derechos y obligaciones razón por la cual se continuará este proceso solo con la demandada Hospital Universitario La Samaritana.

De otra parte, revisado el expediente se advierte que la parte demandada E.S.E. Hospital Universitario La Samaritana a través de apoderado, presentó contestación dentro del término legal concedido para ello.

Una vez analizada tal contestación, se observa que no cumple los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T., a saber:

- 1.- En el acápite de las pruebas, no adjuntó con la contestación de la demanda las pruebas documentales a que hace referencia.

En cuanto a los llamamientos en garantía:

Se observa que los llamamientos en garantía cumplen con los requisitos del artículo 64 Y 82 del C.G.P.; Sin embargo, no adjuntó certificado de existencia y

representación legal de la aseguradora CONFIANZA S.A. ni los DVD que se indican en el acápite de pruebas de cada llamamiento en garantía.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** el emplazamiento de la demanda COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, por lo expuesto en precedencia y se continuará el proceso únicamente contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.
- 2.- **CONCEDER** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, el término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar aplicacion al paragrafo 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 3.- **CONCEDER** a la .E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, el término de cinco (5) días para que subsane el llamamiento en garantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazadas.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. 1.101.686.146 y T. P. 215.162.632 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderdo de La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLMAN ANDRÉS ORTIZ YATE
DEMANDADO: JHON JAIRO OCAMPO GARCÍA
SANDRA PATRICIA FIERRO
SOLUCIONES INTEGRALES EMPRESARIALES S.A.S. "SOLINEM EST S.A.S."
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00385-00

Girardot, - 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por OLMAN ANDRÉS ORTIZ YATE, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de OLMAN ANDRÉS ORTIZ YATE contra JHON JAIRO OCAMPO GARCÍA, SANDRA PATRICIA FIERRO y SOLUCIONES INTEGRALES EMPRESARIALES S.A.S. "SOLINEM EST S.A.S."
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados JHON JAIRO OCAMPO GARCÍA, SANDRA PATRICIA FIERRO y SOLUCIONES INTEGRALES EMPRESARIALES S.A.S. "SOLINEM EST S.A.S."
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR identificado con la C.C. 93.411.463 y T.P. 152.531 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RAMIREZ DONCEL

DEMANDADO: INVERSIONES GYS LTDA y solidariamente NELSON ENRIQUE GOMEZ GARCÍA, ALBA LIDIA SCARPETTA SANCHEZ, TALENTUM'S S.A.S. y UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00297-00

Girardot, Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que la Universidad de Cundinamarca (Fl. 105), Inversiones GyS Ltda, Nelson Enrique Gómez García, Alba Lidia Scarpetta Sánchez (Fl. 316) y Talentum's S.A.S. (Fl. 413) se notificaron de la demanda, presentándose contestación en forma oportuna.

Los mencionados escritos de defensa cumplen con los requisitos del art. 31 del C.P.T., a excepción de la contestación allegada por Talentum's S.A.S. al no haberse presentado a través de apoderado judicial, conforme lo ordena el art. 33 del C.P.T.

Así mismo, los demandados Inversiones GyS Ltda, Nelson Enrique Gómez García y Alba Lidia Scarpetta Sánchez presentan escrito de llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. y a Eduardo Valenzuela Carranza, así como la Universidad de Cundinamarca llama en garantía igualmente a Seguros del Estado S.A.

A efectos de resolver las solicitudes de llamamiento en garantía, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que el artículo 64 del C.G.P. señala que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o a quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*; quiere decir lo anterior que dicha figura se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte y a una persona ajena al mismo, a fin de exigir a este último que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la correspondiente sentencia.

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"para que proceda el llamamiento en garantía requiérase que (...) exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras,*

que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al 'reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia', según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil" (Auto del 19 de diciembre de 2012 Rad. 11001-3103-010-1999-09699-01 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez reiterando la Sentencia del 28 de septiembre de 1977, GJ Tomo CLV, Número 2396, pág. 254).

Así mismo, el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre esta figura, señalando en Auto del 1º de febrero de 2018, dentro del radicado 25000-23-37-000-2013-01585-01 (23052), lo siguiente:

"El llamado está legitimado para intervenir en el proceso judicial en cuanto que hace las veces de garante de alguna de las partes frente al eventual resultado perjudicial que pueda tener en el proceso. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, para ordenar el llamamiento en garantía, se requiere prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual de garante, motivo por el cual no basta el cumplimiento de los requisitos formales para que se ordene el llamamiento." (Sala de lo Contencioso Administrativo C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez)

En el presente asunto, la parte actora pretende la existencia de un contrato de trabajo realidad con Inversiones GyS Ltda, así como se declare que la Universidad de Cundinamarca y los señores Nelson Enrique Gómez García y Alba Lidia Scarpeta Sánchez son solidariamente responsables de las condenas que resulten, evidenciándose las pólizas No. 12-44-101108000 y 12-40-101020136 de Seguros del Estado S.A., siendo tomador Inversiones GyS Ltda. y asegurada la Universidad de Cundinamarca, con el fin de garantizar el pago del cumplimiento del contrato 019 de 2014 suscrito entre estos, así como el pago de salarios y prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales dentro de la vigencia 1 de diciembre de 2014 y 30 de abril de 2019, lo que evidencia claramente la viabilidad del llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior, se ordenará citar a Seguros del Estado S.A. a fin de que intervenga en el proceso, quien deberá dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del mismo término legal dado a la parte demandada.

De conformidad con el art. 66 del C.G.P. quien llame en garantía, es decir, la Universidad de Cundinamarca, Inversiones GyS Ltda, Nelson Enrique Gómez García y Alba Lidia Scarpetta Sánchez, deberán dar trámite a la notificación del llamado en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, otorgándose el término máximo de 6 meses para ello, so pena de tenerse como ineficaz. Por secretaría, elabórense los correspondientes citatorios y avisos que deberán ser tramitados por los demandados enunciados.

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía del señor Eduardo Valenzuela Carranza, señalan como argumentos los demandados Inversiones GyS Ltda,

Nelson Enrique Gómez García y Alba Lidia Scarpetta Sánchez que la mencionada persona es la verdadera empleadora del demandante y por lo tanto es dicha persona quien debe responder por las pretensiones solicitadas en la demanda, lo que quiere decir, que dichos demandados buscan es hacer parte procesal al señor Eduardo Valenzuela Carranza, lo cual no encuadra en la norma que consagra el llamamiento en garantía, pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia este corresponde a un tercero, y del análisis del contrato civil de obra suscrito con Inversiones GyS Ltda. no se observa ninguna cláusula que determine que el llamado esté obligado a indemnizar a dicha sociedad por las posibles condenas en el pago de perjuicios que se llegaren a sufrir o por las posibles condenas ante un proceso judicial.

En este sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014 indicó *“En suma, no resulta satisfactoria la interpretación según la cual, debe entenderse al tercero garante como parte, pues este acude al proceso por la figura del llamamiento, es decir, es vinculado por la decisión adoptada en el proceso al que es llamado, con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes del proceso, y no con fundamento en que su participación en el proceso pudiere asimilarlo a la calidad de parte, como equivocadamente lo sostiene el demandante”* M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Por lo anterior, se denegara el llamamiento en garantía al señor Eduardo Valenzuela Carranza.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Universidad de Cundinamarca, Inversiones GyS Ltda, Nelson Enrique Gómez García y Alba Lidia Scarpetta Sánchez, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Conceder a Talentum S.A.S. el término legal de cinco (5) días para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, so pena de tenerse como no contestada.

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la Universidad de Cundinamarca, Inversiones GyS Ltda, Nelson Enrique Gómez García y Alba Lidia Scarpetta Sánchez, ordenándose citar a Seguros del Estado S.A. a fin de que intervenga en el proceso, quien deberá dar contestación a la demanda y al llamamiento dentro del mismo término legal dado a la parte demandada.

De conformidad con el art. 66 del C.G.P. quien llame en garantía, es decir, la Universidad de Cundinamarca, Inversiones GyS Ltda, Nelson Enrique Gómez García y Alba Lidia Scarpetta Sánchez, deberán dar trámite a la notificación del llamado en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, otorgándose el término máximo de 6 meses para ello, so pena de tenerse como ineficaz. Por secretaría, elabórense los correspondientes citatorios y avisos que deberán ser tramitados por los demandados enunciados.

CUARTO: Negar el llamamiento en garantía al señor Eduardo Valenzuela Carranza, solicitado por Inversiones GyS Ltda, Nelson Enrique Gómez García y Alba Lidia Scarpetta Sánchez, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Dario Santiago Cárdenas Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 79.843.327 y T.P. 117.723 como apoderado judicial de la Universidad de Cundinamarca y, al Dr. José Isaías Jaramillo Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.307 y T.P. 104. 941 como apoderado judicial de Inversiones GyS Ltda, Nelson Enrique Gómez García y Alba Lidia Scarpetta Sánchez, bajo los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARLENY SLACEDO MANRIQUE
DEMANDADO: CLINICA METROPOLITANA CMO IPS S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00476-00

Girardot,

- 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ARLENY SALCEDO MANRIQUE, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de ARLENY SALCEDO MANRIQUE contra CLINICA METROPOLITANA CMO IPS S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada CLINICA METROPOLITANA CMO IPS S.A.S.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR identificado con la C.C. 93.411.463 y T.P. 152.531 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.



REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIDA BRIGITH CIFUENTES SUAREZ
DEMANDADO: FUNDACION LA GRAN ESPERANZA
GERMAN ADOLFO SALGAR FERIA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00481-00

Girardot, **1 JUL 2020**

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por LIDA BRIGITH CIFUENTES SUAREZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de LIDA BRIGITH CIFUENTES SUAREZ contra FUNDACION LA GRAN ESPERANZA y GERMAN ADOLFO SALGAR FERIA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a las demandadas FUNDACION LA GRAN ESPERANZA y GERMAN ADOLFO SALGAR FERIA.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demanda, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 de C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JEFFERSON DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES LCC S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00373-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JEFFERSON DÍAZ RODRÍGUEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de JEFFERSON DÍAZ RODRÍGUEZ contra CONSTRUCCIONES LCC S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados CONSTRUCCIONES LCC S.A.S.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS identificado con la C.C.41.626.685 y T.P. 15.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

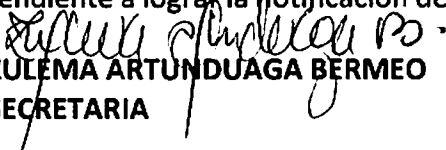
República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot trece (13) de marzo de 2018

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informado que la parte actora a partir del mes de septiembre del año 2017 no ha efectuado ningún trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO BARRAGAN BERGAÑO
DEMANDADO: NESTOR JAVIER SARAY MUÑOZ
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00114-00

Girardot, **1 JUL 2020**

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de seis meses desde el auto que libró mandamiento de pago sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

A folio 10 del plenario se observa el aviso dirigido al demandado de fecha 23 de marzo de 2018 sin retirar ni diligenciar por parte del ejecutante mostrándose total desinterés en la gestión de notificar a la parte ejecutada.

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELIZABETH CESPEDES ARIAS
DEMANDADO: FERNANDO CARDEÑOZA GUERRA y LORENZA ECHEVERRY
ARCILA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-00102-01

Girardot, Cundinamarca **1 JUL 2020**

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, correspondiendo las agencias en derecho a las señaladas en la sentencia de primera instancia, las cuales se encuentran dentro de los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JANER PEÑA ARIZA
DEMANDADO: JOSE GIOVANNY RAMIREZ SANCHEZ y LEYDI PATRICIA RAMIREZ
SANCHEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00140-01

Girardot, Cundinamarca - 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, tasandose como agencias en derecho la suma de \$250.000, a cargo del demandado Jose Giovanni Ramirez Sanchez, en atención a la revocatoria de la decisión de primera.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA ACOSTA HERNANDEZ
DEMANDADO: ALFREDO CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00470-00

Girardot, 1 JUL 2020


Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- Debe indicar en forma clara y concreta los extremos temporales de la relación laboral y la fecha de vencimiento del último contrato, pues mientras en el hecho 5 indica 31 de agosto de 2019, en el poder y la pretensión declarativa N° 3, el 30 de enero de 2020.
- 2.- Los fundamentos y razones de derecho no solo se deben enunciar sino también indicar el porqué de su aplicación al caso concreto. Art.25 numeral 8 del C.P.T.S.S.
- 3.- Ni en los hechos ni en las pretensiones indica que salario devengaba la actora, en unos solicita se declare que era el mínimo pero en otros pide reajuste por el no pago completo de este emolumento durante la relacion laboral.
- 4.- En las pretensiones, enumera cada una de las prestaciones sociales que se le adeudan, pero no el valor de las mismas. Artículo 25 numeral 6 del C.P.T.S.S.
- 5.- En el acápite de la competencia, dice que este despacho es competente para conocer de estas diligencias por ..."el domicilio de las partes...", pero en el ítem de notificaciones informa que la dirección de la demandante es la misma del apoderado que es en Bogotá. Artículo 5º del C.P.T.S.S.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda y el poder conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca

Juzgado Laboral del Circuito de

Girardot

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIA CILIA ROMERO GUZMAN

DEMANDADO: JOSE ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ

RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00085-00

Girardot, - 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada, fue notificada de la demanda (FL. 21), dando contestación a la misma a través apoderado judicial, dentro del término legal concedido para ello, NO reuniendo los presupuestos procesales del art. 31 del C.P.L.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO. Pese a que la demandada contestó oportunamente, la misma NO reúne los presupuestos procesales del art. 31 del C.P.L., de conformidad con lo siguiente:

- No manifestó las razones de las respuestas a los hechos de 1,2,3,4,5,7,8,9,10,11,12,13,15,16,17,18,19,20 y 21, de la demanda.

CONCEDIENDO a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda de lo contrario se le dará aplicación a numeral 3 del artículo 21 CPL.

SEGUNDO. Reconocerle personería jurídica al Dr. PEDRO JUSTO BARRIOS MAHECHA identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.230.661 de Ibagué y con la T.P N° 232.736 del C.S de la J. como apoderado del demandado JOSE ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ En los términos y para los fines del poder conferido a folio 23.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANOTACIÓN DE ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTCRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRA DÍAZ MORENO
DEMANDADO: IVÁN DARÍO RIVEROS GUTIÉRREZ y TRANSPORTES RIVEROS S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00367-01

Girardot, Cundinamarca ☞ 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, ordenándose el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS STIVEN GIL CASTRO
DEMANDADO: LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00108-01

Girardot, Cundinamarca 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GARCIA HERRERA
DEMANDADO: URBANIZACION CONJUNTO RESIDENCAIL ALEJANDRIA III ETAPA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00367-00

Girardot, - 1^o JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No allegó el Certificado de Existencia y representación legal de la demandada, Art. 26 numeral 4º del C.P.T.S.S.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.
- 3: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RICARDO ANTONIO MÉDEZ ROZO identificado con la C.C. 79.602.563 y T.P. 104.879 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Laboral del Circuito de
Girardot

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLGA MIREYA GARICA CALDERON
DEMANDADO: EVELIO FABIO TAPIA BURBANO
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00165-00

Girardot, **1 JUL 2020**

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada cumplió efectivamente con lo ordenado en la conciliación celebrada el día 6 de febrero de 2019, como se evidencia a folios 174 a 179 y lo ratifica el apoderado de la parte demandante a folio 180, por lo anterior se ordena la TERMINACIÓN del proceso por conciliación y previo desanotación en los libros radicadores se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--


República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot, veintiséis (26) de febrero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: EDUARDO RAMIREZ ALVIS

DEMANDADO: JORGE HUMBERTO RAMIREZ VELEZ.

RADICACION: 25307-31-05-001-2011-00244-00

Girardot, **1 JUL 2020**

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 100.
2. Requierase a la parte actora se sirva presentar la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No _____
_____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA	

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot 1 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informado que la parte actora a partir del mes de marzo del año 2017 no ha efectuado ningún trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

Zulema Artunduga Bermeo
ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AMANDA LOZANO LIZCANO
DEMANDADO: ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA LTDA
RADICACION: 25307-31-05-001-2015-00164-00

Girardot, 1 JUL 2020

Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2019 se dio aplicación al parágrafo 30 ordenando el archivo del expediente por anactividad y desinterés de notificar al demandado, frente al mismo el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición (fl.14), y el Juzgado teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente REPUSO la providencia, requiriéndolo para que notificara al demandado para lo cual se le concedió el término de un mes, auto que fue notificado personalmente al abogado el día 26 de abril de 2019; Y que a la fecha no realizó ninguna gestión para lograr dicha notificación.

Por lo anterior descrito no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la parte demandada. En consecuencia, ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

Monica Yajaira Ortega Rubiano
MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

HOY	JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
	ESTADO No _____
	ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
	SECRETARIA

República de Colombia

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de

Girardot 1 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informado que la parte ejecutada no cumplió con lo ordenado en providencia del 23 de marzo de 2010. Lo anterior para su conocimiento.

Zulema Artunduga Bermeo
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE GARCIA BARBOSA
DEMANDADO: AGENCIA DE SEGURIDAD INTEGRAL SPECIAL LTDA ASEINTEG
SPECIAL LTDA
RADICACION: 25307-31-05-001-2010-00198-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de marzo de 2010, que como consecuencia de lo anterior no ha sido posible por parte del Despacho continuar con el procedimiento del proceso esto es decretar las medidas cautelares solicitadas y el mandamiento de pago, y ante el total desinterés y falta de actividad de la parte ejecutante de continuar con el trámite del presente proceso y teniendo en cuenta que han pasado más de nueve años en espera de la actuación por parte de la actora este Juzgado RESUELVE Terminar las presentes diligencias y ARCHIVAR las mismas previas desanotaciones.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No _____
ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO	
SECRETARIA	

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de

Girardot

Girardot, 1 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informado que la parte actora a partir del mes de marzo de 2019, no ha efectuado ningún trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

Zulema Artunduaga Bermeo
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGEL RICARDO MEJIA GUTIERREZ
DEMANDADO: PRAMABELFORSEG LTDA
RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00226-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de seis meses desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El párrafo del art. 30 del C.P.L, indica que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Una vez admitida la demanda el 28 de febrero de 2019, la secretaria del Juzgado el día 13 de marzo de 2019, envió telegrama citatorio a la parte demandada, telegrama que fue devuelto con el concepto "No reside". No se observa más direcciones aportadas por la actora para intentar la notificación a la demandada, se denota falta de interés en el proceso por parte de la demandante pues nunca se apersonó de la notificación a la demandada.

Por lo anterior, se dará aplicación al párrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No _____
	ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
	SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot
Girardot 1 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la acción de tutela informando que regreso de la Corte Constitucional excluida de revisión para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: RICARDO ARDILA RODRIGUEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR.

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00400-00

Girardot, 1 JUL 2020

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela NO FUE SELECCIONADA para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

HOY	JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____.

	ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
D/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CEANTÍAS PROTECCIÓN
C/ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SYS S. A. S.
Rad. 25307-3105-001-2018-00416-00

Girardot, Cundinamarca, **1 JUL 2020**

Mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2019, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de la INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SYS SAS y a favor de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$ 350.000.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$ 350.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JAIRO FERNEY TORRES PARDO

DEMANDADO: COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. INCUBACOL

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00408-00

Girardot, Cundinamarca 1 JUL 2020

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de Colombiana de Incubación S.A.S. Incubacol por concepto del valor de las costas ordenadas dentro del proceso ordinario laboral 2016-00197 y los intereses moratorios causados.

De acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada, mediante Auto No. 400-005719 del 11 de julio de 2019 de la Superintendencia de Sociedades se admitió en proceso de reorganización regulado por la ley 116 de 2006 (Fl. 2-5), expidiéndose el correspondiente aviso al público el 24 de julio a fin de que los acreedores se hicieran parte en el proyecto de calificación y graduación de créditos (Fl. 120-121 cuaderno ordinario).

El citado auto de admisión al proceso de reorganización No. 2019-01-269220, dispuso en su numeral decimonoveno que el representante legal de la entidad y su promotora comunicaran a los jueces y autoridades jurisdiccionales la obligación de remitir a la Superintendencia de Sociades todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, así como advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, comunicación que fue cumplida conforme a los folios 118 y 119 del proceso ordinario.

De acuerdo a la norma citada, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite.

De lo citado se desprende que la condena que se pretende aquí ejecutar debe presentarse ante el proceso de reorganización de Colombiana de Incubación S.A.S. que adelanta la Superintendencia de Sociedades, a fin de ser incluido dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y proceder a su pago conforme al mismo.

Como corolario de ello, no es posible darle trámite a la presente ejecución ante la falta de competencia, ordenándose la remisión del proceso ejecutivo junto con copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, del auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, así como de la liquidación y aprobación de costas con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Superintendencia de Sociedades a fin de ser incorporado dentro del proceso de reorganización de Colombiana de Incubación S.A.S. Incubacol, al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, de acuerdo al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho no cuenta con competencia para adelantar la presente demanda, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo junto con copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, del auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, así como de la liquidación y aprobación de costas con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Superintendencia de Sociedades a fin de ser incorporado dentro del proceso de reorganización de Colombiana de Incubación S.A.S. Incubacol, al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, de acuerdo al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot
Girardot trece (13) de marzo de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informado que la parte actora a la fecha no ha efectuado la notificación a la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARÍA

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DAVID ORTIZ GONFORA
DEMANDADO: GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO SAS
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00248-00

Girardot, - 1 JUL 2020

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de seis meses desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2017, sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El párrafo del art. 30 del C.P.L, indica que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Con providencia de 18 de febrero de 2019, se requirió a la parte ejecutante con el fin que solicitara medidas cautelares y continuara con los trámites de la notificación a la parte ejecutada, sin que hasta el momento haya cumplido tal requerimiento.

Por lo anterior, se dará aplicación al párrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No _____
ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO	

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ERIKA TATIANA MARROQUÍN LATORRE, MARTHA NELLY DÍAZ
BERMÚDEZ e ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00449-00

Girardot, Cundinamarca  1 JUL 2020

La parte actora solicita el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2016-00395, siendo del caso darle trámite a dicha petición si no se advirtiere la imperiosa necesidad de declarar la falta de competencia, conforme lo siguiente:

El Gobierno nacional a través de la expedición del Decreto número 2519 de 2015, ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto número 2519 de 2015 y en los artículos 1° y 24 del Decreto-ley 254 de 2000, modificados por la Ley 1105 de 2006, el régimen de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –Caprecom en Liquidación– es el contenido en dichas normas y se sujetará a las disposiciones que rigen a las entidades financieras en liquidación.

Es así como el acta final del proceso liquidatorio de Caprecom fue publicada en el Diario Oficial No. 50.129, terminando la existencia jurídica de dicha entidad el 27 de enero de 2017.

Previo a la extinción de la entidad, esta celebró el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67612 del 24 de enero de 2017 con Fiduprevisora S.A., constituyéndose el Par Caprecom Liquidado, teniendo como objeto dicho negocio, entre otros, las de efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de Caprecom en el momento en que se hagan exigibles conforme el literal g) de la cláusula 3°.

Así mismo, como obligaciones de la fiduciaria en su condición exclusiva de vocera y administradora del Par Caprecom Liquidado tiene las de realizar el pago de las **obligaciones contingentes y remanentes a cargo de Caprecom** dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio los cuales se atenderán con sujeción a la prelación de créditos y a la disponibilidad de recursos.

Frente a este último punto, señala igualmente la Cláusula 7.2.4. del contrato de fiducia que dichas obligaciones se pagarán en primer lugar, con los recursos líquidos que se hayan transferido y destinados especialmente para tal fin y; en el caso que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicomitidos o en su defecto con los recursos transferidos por la Nación.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el art. 32 del Decreto-ley 254 de 2000, por medio del cual se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, el cual señala que corresponde al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva, observando la prelación y graduación de créditos establecidos en las normas y de esta manera repartir de manera proporcional, legal y definitiva la totalidad de los bienes que la entidad en liquidación posee.

De lo citado se desprende que por regla general todos los créditos, incluso los derivados de condenas judiciales, deben presentarse ante el respectivo liquidador o en este caso al vocero del patrimonio autónomo de remanentes al haberse terminado el proceso de liquidación de Caprecom, para ser incluidos en la graduación de créditos existentes como una obligación contingente y proceder a su pago conforme a la misma, por cuanto no puede ser sorpresivo adelantar una ejecución contra el Par Caprecom Liquidado al margen del proceso constituido para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la finalización de Caprecom afectó a un número considerable de trabajadores a nivel nacional, lo que conllevó a la presentación de innumerables procesos laborales que tuvieron como fin condenas en contra de la entidad, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela del año anterior, ha sentado su criterio respecto a que los jueces laborales no tienen competencia para adelantar ejecuciones contra el Par Caprecom Liquidado.

En efecto, al resolver un caso de similares contornos dentro de la sentencia STL8189-2018, radicado interno 51540 del 27 de junio de 2018, expuso que:

*“En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues **los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.***

Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada.”

Así mismo, se pueden consultar las sentencias STL14357/2018, STL14045/2018 Rad. 53318, STL14475/2018 Rad. 53316, STL14479/2018 Rad. 53322, STL14664/2018 Rad. 53352, STL15081/2018 Rad. 53324 y STL15396/2018 Rad. 53320, criterio que acoge este despacho ante las normas existentes del proceso liquidatorio de Caprecom y el contrato de fiducia mercantil existente.

Tal como se señaló, la sentencia que se pretende ejecutar debió ser presentada ante el Par Caprecom Liquidado, teniendo en cuenta que para la fecha de resolución de la misma Caprecom ya no existía jurídicamente, a fin de darse cumplimiento a la cláusula 7.2.4. del contrato de fiducia mercantil, por cuanto el patrimonio autónomo al hacerse parte procesal identificó la existencia del proceso, correspondiéndole a los ejecutantes pedir la inclusión del crédito dentro de la partida para el pago de las condenas judiciales.

Como corolario de ello, no es posible darle trámite a la presente ejecución ante la falta de competencia, ordenándose la remisión del proceso ejecutivo junto con copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, del auto de obedécese y cúmplase a los resuelto por el superior, así como de la liquidación y aprobación de costas con su respectiva constancia de ejecutoria al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado – Par Caprecom Liquidado, al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, y por tanto, deben acumularse al proceso de liquidación existente, para que en dicho escenario se realice el pago solicitado.

Por lo anterior, este despacho Resuelve:

PRIMERO: Declarar que este despacho no cuenta con competencia para adelantar la presente demanda, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo junto con copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, del auto de obedézcase y cúmplase a los resuelto por el superior, así como de la liquidación y aprobación de costas con su respectiva constancia de ejecutoria al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado – Par Caprecom Liquidado, al ser la autoridad competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, y por tanto, deben acumularse al proceso de liquidación existente, para que en dicho escenario se realice el pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

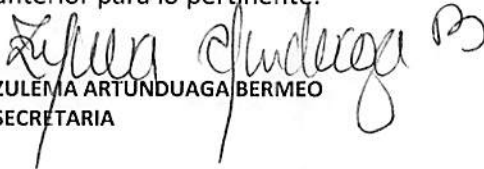
República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot, diecinueve (19) de febrero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT SA ESP.

RADICACION: 25307-31-05-001-2016-00137-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 70.
2. Requírase a la parte actora se sirva presentar la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
	ESTADO No _____

	ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
	SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROVENIR S. A.
C/ ASSES SYT SAS
Rad. 25307-3105-001-2018-00060-00

Girardot, Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Mediante proveído, que se halla legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de la demandada ASSES SYT SAS y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

El curador ad-litem dentro del término concedido contestó la demanda, proponiendo solamente la excepción denominada INNOMINADA, pero no la hace consistir en hechos concretos, limitándose a soportarla en lo que encuentre probado el Juzgado, de manera que no se puede hablar de excepciones propiamente.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$ 1.540.000 M/cte.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como ~~agencias~~ en derecho a cargo del demandado la suma de \$ 1.540.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
D/ MARTHA CUENCA MADRIGAL
C/ JAIRO PÉREZ AREVALO
Rad. 25307-3105-001-2019-00130-00

Girardot, Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Mediante proveído de fecha 23 de julio de 2019, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo del demandado JAIRO PÉREZ AREVALO y a favor de MARTHA CUENCA MADRIGAL.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$ ~~820.000~~ _____.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$ ~~820.000~~ _____ M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
D/ CLARA INES BERNAL HERNÁNDEZ
C/ LEIDY JULIETH QUINTERO SERRANO
Rad. 25307-3105-001-2015-00027-00

Girardot, Cundinamarca, 1-1 JUL 2020

Dentro de las presentes diligencias, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo que las obligaciones relativas al cálculo actuarial no se han satisfecho, pero que ha decidido conciliar y transigir con la demandada, para que se levanten las medidas cautelares.

Conforme a lo indicado, el Despacho RESUELVE:

1º. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. General del Proceso.

2º. Decretar el desembargo de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Oficiese.

3º. Entréguese el título judicial No. 431226635340602 por valor de \$1.000.000.00, a la señora CLARA INÉS BERNAL HERNÁNDEZ.

4º. Cumplido el anterior numeral, archívese las presentes diligencias, déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LADY TATIANA LAGUNA SALGUERO
DEMANDADO: EDITH JOHANA POMBO CASTRO y GABRIEL ALBERTO CAMACHO
GUERRERO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00416-00

Girardot, Cundinamarca, 1 JUL 2020

El señor Gabriel Alberto Camacho Guerrero, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de nulidad a partir de la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 11 de octubre de 2018, corriéndose el respectivo traslado y decidiéndose la solicitud de pruebas en providencia que antecede.

Como argumentos de la nulidad expone que el día de la citada audiencia se encontraba privado de la libertad, situación que fue puesta en conocimiento de la suscrita juez, aportándose los documentos respectivos que demostraban dicha situación, no obstante, la diligencia se celebró sin encontrarse asistido por un defensor del Ministerio Público, pretermitiéndose la oportunidad para conainterrogar, violentándose con ello su defensa técnica.

Señala como causal de nulidad los numerales 4º y 5º del art. 133 del Código General del Proceso, fundada por la violación directa del art. 29 de la Constitución Política, sobre el debido proceso.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Conforme a la norma citada, el proceso es nulo, en todo o en parte cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, así como, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.

Revisado el expediente se advierte que el señor Gabriel Alberto Camacho Guerrero y la señora Edith Johana Pombo Castro se notificaron personalmente de la demanda, confiriendo poder para su representación al Dr. Alexander Iván Giraldo Montoya, folio 65 y 67, profesional del derecho al cual se le reconoció personería jurídica para actuar en providencia del 21 de marzo de 2018, así como asistió a la audiencia obligatoria establecida en el art. 77 del C.P.T., celebrada el 4 de septiembre del mismo año, folios 72-76.

En efecto, los días 11 y 12 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 del C.P.T., a la cual asistió la demandada Edith Johanna Pombo Castro, quien le confirió poder verbal en la misma diligencia al Dr. Nelson Yobany Chacón Angulo, así como manifestó la situación en la que se

encontraba el señor Camacho Guerrero, aportándose oficio dirigido al Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá donde se cita el proceso radicado 11001600004920081135100, condenado Gabriel Alberto Camacho Guerrero, infiriéndose que por los menos desde el 3 de octubre el demandado se encontraba privado de la libertad, por lo que se tuvo la inasistencia del mismo con ocasión de fuerza mayor.

Si bien, la audiencia fue realizada en su integridad sin la comparecencia del mencionado demandado, dictándose la correspondiente sentencia, no se configura la falta de defensa ni una indebida representación de las partes, toda vez que desde la contestación de la demanda el señor Camacho Guerrero contaba con un profesional del derecho que lo representaba, el Dr. Alexander Iván Giraldo Montoya, sin que obrara dentro del proceso renuncia o revocatoria al poder conferido, por lo que a las luces de los arts. 75 y 76 del C.G.P., la representación judicial se encontraba vigente para la fecha de la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento, no siendo imputable al despacho que el mencionado abogado no haya tampoco comparecido a la misma.

Adicional a lo anterior, la situación legal en que se encontraba el demandado para dicho momento, no conllevaba la suspensión del proceso, por cuanto una de las causales para ello es la privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador adlitem, situación que no ocurrió en el presente caso ante la vigencia del poder conferido al Dr. Giraldo Montoya por el demandado, como ya se explicó.

Como corolario de lo anterior, tampoco se produjo la omisión de la práctica de pruebas del señor Gabriel Alberto Camacho Guerrero, toda vez que los testimonios solicitados por dicha parte, Andru Javier Gómez Martínez y Erika Briyith Salamanca Leguizamon, fueron escuchados y sometidos a contradicción el 12 de octubre, reiterándose la existencia del poder para defender los derechos del citado demandado en cabeza del Dr. Alexander Iván Giraldo Montoya, el cual era conocedor de la fecha de la diligencia, al haber estado presente en la audiencia del art. 77 del C.P.T., donde se programó la misma.

Finalmente, si bien en el acta de la audiencia de trámite y juzgamiento se citó que el señor Gabriel Alberto Camacho asistió a la misma, nótese que en el control de asistencia quedó vacía la firma de dicha parte, así como en la respectiva grabación se dejó constancia de ello y la situación judicial en que se encontraba, por lo que el error involuntario plasmado en el acta no invalida lo actuado.

En conclusión, no advierte el despacho la configuración de causal de nulidad alguna, por lo que se negará la misma.

Conforme con lo expuesto, este Juzgado RESUELVE:

DENEGAR la nulidad propuesta por Gabriel Alberto Camacho Guerrero. conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALCIRA SANCHEZ DE HERRERA
DEMANDADO: FERNANDO HUEGE GONZALEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2014-00229-00

Girardot, Cundinamarca **1 JUL 2020**

Mediante auto del 27 de enero de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de Alcira Sanchez de Herrera y en contra de Fernando Huege Gonzalez, con base en la sentencia proferida el 25 de agosto de 2014 por este despacho, por concepto de trabajo suplementario, reajuste salarial, prestaciones sociales, compensación de vacaciones, aportes a pensión e indemnizaciones, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada (Fls. 6-7).

Luego, en decisión del 23 de mayo de 2016 se dictó auto de seguir adelante la ejecución, así como se decretaron medidas cautelares, limitándose la medida en \$80.263.000 (Fls. 10-12).

En escrito recibido en la secretaría del despacho, el demandado manifiesta haber conciliado con la ejecutante el valor de las condenas en la suma de \$2.000.000, solicitando la terminación del proceso, allegando el documento donde se plasma dicha voluntad, el cual se encuentra suscrito por dichas partes con nota de presentación personal ante la Notaría Primera del Circulo de Girardot (Fls. 36-37).

A efectos de resolver la anterior solicitud, se considera:

De conformidad con el art. 2469 del Código Civil, la *transacción* “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, de lo que se infiere que es una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial, siendo procedente en materia laboral, a la luz del art. 15 del C.S.T.

Dicha figura puede ser realizada de común acuerdo entre las partes, sin la necesidad de intervención de un tercero neutral que avale el arreglo al cual han llegado, a diferencia de la conciliación.

Ahora bien, señala el art. 312 del Código General del Proceso, que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, así como podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la cual puede efectuarse de manera total o parcial y por todas las partes o solo algunas de ellas, a fin que se dé por terminado el proceso de manera total o parcial, según el caso, siendo necesario que se presente ante el juez o tribunal el

acuerdo "precisando sus alcances" para que sea aprobado si se ajusta al derecho sustancial.

En el presente caso se denota claramente que el acuerdo al que han llegado las partes no respeta los derechos ciertos e irrenunciables de la señora Alcira Sanchez de Herrera y que le fueron concedidos mediante sentencia judicial, por cuanto la suma pactada es extremadamente irrisoria frente a la condena impuesta, la cual versa sobre el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a pensión que deben prevalecer sobre cualquier acuerdo que sea vulneratorio de los mismos.

Así las cosas y sin mayores consideraciones, no se accederá a la aprobación del acuerdo transaccional aportado y se continuara con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al acuerdo de transacción presentado por Alcira Sanchez de Herrera y Fernando Huege Gonzalez, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso, requiriéndose a la parte ejecutante a fin de que allegue liquidación del crédito ordenada desde el 23 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NICOLAI PIÑEROS MORENOS
DEMANDADO: JOSE MANUEL HORMAZA REY y H.H. INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00183-00

Girardot, Cundinamarca, 1 JUL 2020

La parte ejecutante pretende se ordene el embargo del bien inmueble de matricula inmobiliaria 120-123994 de propiedad del demandado, allegándose únicamente la consulta de nomenclatura del mencionado bien y la hoja 42 del correspondiente certificado de tradición.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PREVIO a decidir sobre la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte ejecutante para que allegue el certificado completo de tradición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 120-123994 con el fin de determinarse los propietarios del mismo, teniendo en cuenta que la documental allegada se encuentra incompleta.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA COLLAZOS VALDES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00173-00

Girardot, Cundinamarca  1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que en auto del 26 de octubre de 2018 se corrió traslado al ejecutante de las excepciones de merito propuestas por el fondo pensional, así como se requirió a la apoderada judicial de la señora Collazos Valdes para que informara si se dio cumplimiento a la conciliación celebrada el 31 de marzo de 2016.

Remitada la comunicación respectiva, dicha profesional del derecho guardó silencio, sin que desde la providencia citada se haya dado impulso al proceso, es decir más de 1 año de inactividad, siendo ello un desgaste para la administración de justicia al desconocer este despacho si la ejecutante ya se encuentra incluida en nomina de pensionados.

Así mismo, se presentó renuncia al mandato por parte del profesional del derecho que representaba a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", allegándose la comunicación respectiva a dicha entidad conforme lo ordena el art. 76 del (Fl. 31)

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Requerir a la ejecutante, a su apoderada judicial y a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", a efectos de que en el término de 10 días hábiles siguientes a la comunicación informen al despacho el cumplimiento de la conciliación realizada el 31 de marzo de 2016. En caso afirmativo, indíquese a partir de que fecha se encuentra en nomina de pensionados la señora Martha Lucia Collazos Valdes.

Realícese la advertencia que en caso de no darse respuesta se procederá a sancionar con multa de hasta 10 s.m.l.m.v. por incumplir la orden proferida, conforme al art. 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. John Lincoln Cortes Cortes como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00212-00

Girardot, Cundinamarca **E 1 JUL 2020**

En providencia del 21 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y en contra de la demandada Empresa de Servicios Públicos de Flandes Espuflan E.S.P., por concepto de cotizaciones de aportes de pensión de los periodos agosto 1996 a julio de 2011, junto con los intereses moratorios (Fls. 37-38).

Notificado de forma personal el anterior auto a la representante de Espuflan E.S.P., dentro del término legal concedido es presentado escrito de nulidad y de excepciones a través de apoderado judicial (Fls. 48-115).

Frente a la nulidad, se exponen como argumentos que mediante Resolución SSPD 20151300015835 del 16 de junio de 2015 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión con fines liquidatorios de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes Espuflan E.S.P., ordenándose en el numeral segundo de dicho acto administrativo, la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase en contra de la entidad, con ocasión de obligaciones anteriores a la presente medida de toma de posesión, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2008, aportándose al plenario la citada documental.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Frente a la toma de posesión con fines liquidatorios de una empresa prestadora de servicios públicos, el artículo 121 de la ley 142 de 1994 establece que deben aplicarse una serie de disposiciones jurídicas similares a las existentes para procesos de liquidación de instituciones financieras, por lo que la utilización de tales mecanismos jurídicos tiene una serie de consecuencias que afectan el normal desenvolvimiento de las entidades sometidas a medidas de esta naturaleza.

De conformidad con el literal d) del art. 116 del Decreto ley 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración, la toma de posesión conlleva la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida, aplicandose a los procesos ejecutivos las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión.

Concluye el articulado que la actuación correspondiente será remitida al agente especial.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-593 de 2002 expuso:

En el caso de la toma de posesión de una empresa con el propósito de liquidar de su patrimonio, circunstancia a la que eventualmente también puede verse abocada una entidad prestadora de servicios públicos, la Superintendencia de Servicios Públicos asume la función jurisdiccional, que se traduce en el hecho que ella es la autoridad competente (de manera privativa) para tramitar y decidir las cuestiones que se susciten dentro del respectivo proceso.

En este orden de ideas, la adscripción de una competencia privativa en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos durante el proceso de toma de posesión de una entidad prestadora de servicios públicos se refleja en la limitación que la propia ley impone a los acreedores de la entidad intervenida, todos los cuales quedan sujetos a las medidas que se adopten en la toma de posesión, “por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectiva cualquier tipo de garantía que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen”(artículo 22 de la Ley 510 de 1999, literal h, que modificó el art. 116 del Estatuto Financiero)...

... Se ve claramente, entonces, que el ejercicio de cualquier derecho de parte de los acreedores contra la entidad intervenida, en el caso de la toma de posesión con fines liquidatorios, deberá hacerse “dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen”. Así, una vez proferida la resolución administrativa de toma de posesión, sólo la Superintendencia de Servicios Públicos está revestida de la jurisdicción legal y tiene la competencia para definir la procedencia de los derechos que se discutan frente a la sociedad intervenida y para hacerlos efectivos, decisiones todas que deben adoptarse de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.”

Enunciado lo anterior, concluye el Alto Tribunal Constitucional que decretada la toma de posesión, (i.) el representante de la Superintendencia de Servicios Públicos asume una competencia exclusiva para dirimir cualquier controversia suscitada entre los acreedores y la entidad intervenida, y que (ii.) es la misma Superintendencia la llamada a definir si tal o cual acreencia ingresa como pasivo a la masa por liquidar, la prelación del crédito y, en fin, todo lo atinente a la reclamación. Por esta vía, la determinación atinente a establecer si la obligación que se ejecuta es anterior a la toma de posesión o no y cuáles son los efectos de tal categorización, le corresponde, de modo exclusivo, al funcionario competente de la Superintendencia de Servicios Públicos en aplicación de las normas vigentes que regulan la materia (ya referidas), y no, al juez ordinario de un proceso ejecutivo.

De lo citado se desprende que la condena que se pretende aquí ejecutar debe presentarse ante el agente especial de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes Espuflan E.S.P. designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de definir la acreencia que aquí se discute, toda vez que la misma corresponde a un periodo anterior a la resolución de toma de posesión de la mencionada entidad.

Se advierte que si bien la sociedad ejecutada presentó los argumentos citados a través de nulidad, específicamente, el numeral 1° del art. 133 del Código General del Proceso la cual hace referencia al actuar del juez después de declarar su falta de jurisdicción o competencia, considera el despacho que no es dicha causal la aplicable al presente asunto en atención a que no obra dicha declaratoria dentro del presente asunto, previo a esta providencia.

No obstante lo anterior, denota claramente esta juzgadora que no es posible darle trámite a la presente ejecución conforme a los argumentos legales y jurisprudenciales citados, por lo que se dejara sin efecto el auto de fecha 21 de febrero de 2019 y en su lugar, se declara la falta de competencia de este despacho, ordenándose la remisión del proceso ejecutivo ante el agente especial de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes Espuflan E.S.P. designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de definir la acreencia que aquí se discute, de acuerdo al literal d) del art. 116 del Decreto ley 663 de 1993 y el art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 21 de febrero de 2019, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar que este despacho no cuenta con competencia para adelantar la presente demanda, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en auto del 21 de febrero de 2019.

CUARTO: Ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo ante el agente especial de la Empresa de Servicios Públicos de Fines Espuflan E.S.P. designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de definir la acreencia que aquí se discute, de acuerdo al literal d) del art. 116 del Decreto ley 663 de 1993 y el art. 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS
DEMANDADO: EVANGELINA SANCHEZ OSPINA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00269-00

Girardot, Cundinamarca, **E 1 JUL 2020**

Revisado el expediente se advierte que el día 17 de enero del presente año se notificó personalmente a la demandada, presentando en nombre propio escrito de excepciones dentro del término legal concedido para ello (Fls. 35-36), siendo procedente el mismo al tratarse de un proceso ejecutivo de única instancia.

Así mismo, la parte ejecutante solicita se oficie al Banco Av Villas para que ponga a ordenes del juzgado la suma que se encuentra embargada, no obstante, el 22 de enero fue constituido título por valor de \$10.763.127 por parte de la mencionada entidad bancaria, tal como se advierte de la consulta que antecede.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado al ejecutante por el término de 10 días de la excepción de mérito propuesta por Evangelina Sanchez Ospina, conforme al art. 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Negar la solicitud de oficiar al Banco Av Villas en atención a la constitución del título judicial

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SHIRLEY ALEJANDRA FLOREZ DÍAZ

DEMANDADO: LOZANO CORTES E HIJOS S EN C, JORGE ELIECER LOZANO NUÑEZ
Y CECILIA CORTES HERRERA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00354-00

Girardot, Cundinamarca, **1 JUL 2020**

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a favor de Shirley Alejandra Florez Díaz y a cargo de Lozano Cortes e Hijos S en C, solidariamente Jorge Eliecer Lozano Nuñez y Cecilia Cortes Herrera, para el pago de las siguientes sumas:

- a) \$2.018.250 por trabajo suplementario en días dominicales y festivos.
- b) \$2.765.228 por cesantías.
- c) \$230.535 por intereses a las cesantías
- d) \$1.961.110 por primas de servicio.
- e) \$1.242.433 por compensación por no disfrute de vacaciones.
- f) \$230.535 por sanción por no pago de intereses a las cesantías.
- g) \$1.844.343,36 por indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo.
- h) \$21.488,33 diarios desde el 1º de junio de 2015 hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de las prestaciones sociales.
- i) \$8.652.544 por indemnización por la no consignación de cesantías del año 2012 a un fondo de cesantías
- j) \$10.421.273 por indemnización por la no consignación de cesantías del año 2013 a un fondo de cesantías
- k) \$3.020.710,26 por indemnización por la no consignación de cesantías del año 2014 a un fondo de cesantías
- l) Aportes a pensión desde el 16 de agosto de 2011 al 31 de mayo de 2015, los cuales deberán ser consignados ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", de acuerdo a la

manifestación del escrito de ejecución, y conforme calculo actuarial que realice la respectiva entidad.

Los ingresos bases de cotización se encuentran relacionados en el cuadro adjunto a la sentencia dentro del proceso ordinario.

m) \$12.088.200 por concepto de costas del proceso ordinario.

n) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

El inciso 1° del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

La parte demandada fue notificada por estado de conformidad con el art. 306 del C.G.P. sin que se manifestara respecto al pago de la deuda o propusiera excepciones.

El inciso segundo del art. 440 del C.G.P señala que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas al no haberse propuesto excepciones, se procederá a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución.

Finalmente, se advierte que la parte ejecutante solicita una medida cautelar (Fls. 29-31), así como las las entidades bancarias dieron respuesta al embargo de dineros (Fls. 33-44).

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 5.800.000.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas NCS414 clase campero - marca Honda de titularidad del señor Jorge Eliecer Lozano Nuñez, registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Por secretaría ofíciase para que inscriba el embargo, siempre y cuando el vehículo figure a nombre del mencionado demandado.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro del mismo.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Mahs

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ROGER GELVER GUZMAN GOMEZ

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00146-00

Girardot, Cundinamarca, 1 JUL 2020

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales" y a favor de Roger Gelver Guzman Gomez, para el pago de las siguientes sumas:

- a. \$118.998,88 por horas extras diurnas
- b. \$33.319,44 por recargo nocturno.
- c. \$54.400 por horas extra diurna dominical y festivo.
- d. \$68.000 por hora nocturna dominical y festivo.
- e. \$89.040 por auxilio de transporte.
- f. \$106.045 por intereses a las cesantías.
- g. \$106.045 por sanción por no pago de intereses a las cesantías.
- h. \$158.400 por reintegro de cotizaciones.
- i. \$407.996 por salarios.
- j. \$1.192.258 por compensación de vacaciones.
- k. \$3.694.091 por cesantías
- l. Indexación de las anteriores sumas
- m. \$650.000 por costas del proceso ordinario.

El inciso 1° del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece:

"Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

La demandada fue notificada por estado de conformidad con el art. 306 del C.G.P. sin que se manifestara respecto al pago de la deuda o propusiera excepciones.

Mediante escrito presentado el 24 de julio de 2019, las partes solicitaron la suspensión del proceso en atención a que llegaron a un acuerdo de pago, pactándose 8 cuotas para el cumplimiento del mismo, ascendiéndose a la suspensión en auto del 27 de agosto del mismo año y hasta el 20 de marzo de 2020.

La parte ejecutante el 28 de enero del presente año, solicita la reanudación del proceso, toda vez que la entidad ejecutada únicamente canceló 3 de cuotas para un total de \$2.959.490, manifestando que dicho pago se tendrá como abono a la obligación en la respectiva liquidación del crédito y allegando la petición presentada ante la entidad con su respectiva respuesta.

Luego, la parte ejecutada presenta poder conferido a profesional del derecho, el cual solicita la "nulidad sustancial" del acuerdo de pago celebrado entre las partes, por cuanto considera que el mismo no fue avalado por el comité de conciliación de la entidad, instituido en Resolución No. 090 del 19 de octubre de 2015, no obstante, no es allegado nombramiento ni posesión alguna del Dr. Deivis Fernandez Aguirre en su calidad de representante legal de Ser Regionales (Fls. 27-32).

Ahora bien, de acuerdo al art. 163 del C.G.P., vencido el término de la suspensión solicitada se reanudara de oficio el proceso, y teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte ejecutante frente al incumplimiento del plazo para el pago de la deuda proveniente de sentencia judicial ejecutoriada, habiéndose presentado soporte documental del mismo, procede el despacho a reanudar el proceso continuándose con su tramite respectivo.

El inciso segundo del art. 440 del C.G.P señala que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Así las cosas al no haberse propuesto excepciones, se procederá a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución.

Finalmente, frente a la solicitud de nulidad del acuerdo de pago, previo a su resolución se requiere a la parte ejecutada a fin de que se allegue el nombramiento y posesión del Dr. Deivis Aguirre Fernandez en su calidad de gerente de Ser Regionales, a fin de acreditarse la representación legal y judicial existente, y en todo caso, se recuerda a dicha entidad que el título que se esta ejecutando corresponde a una sentencia judicial, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, habiéndose pactado únicamente a traves del acuerdo de pago incumplido el plazo para el pago de las condenas impuestas por autoridad judicial.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

TERCER: INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 200.000.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutada a fin de que se allegue el nombramiento y posesión del Dr. Deivis Aguirre Fernandez en su calidad de gerente de Ser Regionales, a fin de acreditarse la representación legal y judicial existente, y en todo caso, se recuerda a dicha entidad que el título que se esta ejecutando corresponde a una sentencia judicial, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, habiéndose pactado únicamente a través del acuerdo de pago incumplido el plazo para el pago de las condenas impuestas por autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Mahs

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MARTA JANET SÀNCHEZ CAVIEDES
C/ GRUPO EMPRESARIAL JLM SAS
Rad. 25307-3105-001-2018-00200-00

Girardot, Cundinamarca **1 JUL 2020**

Conforme a lo solicitado por las partes de que se dé por terminado el proceso por conciliación, el Despacho dispone:

De conformidad a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión señalada en el artículo 145 del C. P. T. S. S., establece que las partes pueden transigir sus diferencias en cualquier estado del proceso, y como quiera que se presentó solicitud escrita entre las partes, y está dirigida a este Juzgado, donde manifiestan que han resuelto satisfactoriamente las pretensiones de la demanda, manifestación que ha de entenderse bajo la figura de transacción como forma de terminación anormal del proceso.

Por lo anterior, dar por terminado el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de MARTA JANET SÀNCHEZ CAVIEDES y en contra de GRUPO EMPRESARIAL JLM SAS y JAIME ENRIQUE LARA MIZAR, ordenando su archivo, y desanotándose en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JENNIFER MEJIA GAMBOA

DEMANDADO: CODISBELL IMAGEN LTDA y RUBEN AROLDO QUINTERO
RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2012-00197-00

Girardot, Cundinamarca, **E 1 JUL 2020**

Encontrándose el despacho para decidir acerca de la liquidación adicional del crédito presentada, se advierte que las partes presentaron memorial de terminación del proceso debidamente autenticado, atendiendo el pago de la obligación según acuerdo transaccional realizado, el cual es igualmente allegado.

En el mismo escrito solicitan la entrega de dineros que fueron consignados por el ejecutado, a favor del señor Ruben Aroldo Quintero Rodriguez (Fls. 270-273), advirtiéndose que a ordenes de este obra despacho obra el titulo judicial 431226635449316 por valor de \$530.000, conforme la consulta que antecede.

A efectos de resolver la anterior solicitud, se considera:

De conformidad con el art. 2469 del Código Civil, la *transacción "es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*, de lo que se infiere que es una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial, siendo procedente en materia laboral, a la luz del art. 15 del C.S.T.

Señala el art. 312 del Código General del Proceso, que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, así como podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la cual puede efectuarse de manera total o parcial y por todas las partes o solo algunas de ellas, a fin que se dé por terminado el proceso de manera total o parcial, según el caso, siendo necesario que se presente ante el juez o tribunal el acuerdo "*precisando sus alcances*" para que sea aprobado si se "*ajusta a las prescripciones sustanciales*".

Resulta imperioso advertir que no puede transigir sino la persona capaz de **disponer** de los objetos comprendidos en la transacción, art. 2470 del Código Civil, tal como sucede en el presente caso, donde la misma demandante Jennifer Mejia Gamboa es quien suscribe el contrato de transacción, presentando la correspondiente solicitud de terminación del proceso junto con su apoderado judicial.

Así las cosas, establecidos los presupuestos procesales para la procedencia de la transacción, procede el despacho a revisar el contrato allegado, de donde se desprende que el mismo cobija la totalidad de las condenas ejecutadas en este proceso, siendo su génesis la sentencia dentro del proceso ordinario laboral proferida dentro del proceso Rad. 2009-00261, siendo su valor el de \$42.000.000, acuerdo que satisface en su integridad los derechos mínimos, ciertos e irrenunciables de la actora, lo que conlleva a la aceptación de la transacción suscrita.

Conforme con lo expuesto se accederá a la terminación del presente proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y en atención a la manifestación de la parte ejecutante, se ordenará la entrega del título judicial existente al demandado Ruben Aroldo Quintero Rodriguez.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por transacción entre Jennifer Mejia Gamboa, Codisbell Imagen Ltda y Ruben Aroldo Quintero Rodriguez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría oficiese.

TERCERO: Ordenar la entrega del título judicial 431226635449316 por valor de \$530.000 a favor de Ruben Aroldo Quintero Rodriguez, conforme manifestación de la parte ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ ELIZABETH DÍAZ VARGAS
C/ SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. Y OTRO
Rad. 25307-3105-001-2019-00381-00

Girardot, Cundinamarca, 1 JUL 2020

No se libra mandamiento de pago, por cuanto las demandadas SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS LTDA, realizaron el pago en el mes de diciembre de 2019 (f.961 del cuaderno 1 del proceso Ordinario),

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
C/ SMITH SEGURIT DE COLOMBIA S. A..
Rad. 25307-3105-001-2017-00150-00

Girardot, Cundinamarca, **E. 1 JUL 2020**

Se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegando el edicto emplazatorio, por lo que se incorpora a las presentes diligencias.

Mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2017, que se halla legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de SMITH SECURITY DE COLOMBIA LTDA y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y la curadora ad-litem contestó la demanda sin que hubiere propuesto excepción alguna.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$800.000.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de \$ 800.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ JOSÉ VICENTE BARRERO
C/ SOCIEDAD LAGOMAR EL PEÑÓN S. A.
Rad. 25307-3105-001-2003-00137-00

Girardot, Cundinamarca, **1 JUL 2020**

El Dr. IVAN RICARDO GALVEZ PRIETO, mediante memorial radicado el 11 de septiembre de 2019, ha presentado renuncia al poder conferido por la parte actora, no obstante y al revisar el expediente se advierte que el togado no ha comunicado a su poderdante, como lo dispone el numeral 3º del artículo 76 del C. General del Proceso *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de darle trámite a la mencionada solicitud, hasta tanto acompañe la comunicación realizada a su poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder, hasta tanto de cumplimiento al numeral 3º del artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA LOZANO URQUIJO, ARLEY LOAIZA SANABRIA y
YENNY CAROLINA AFANADOR PUENTES
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00448-00

Girardot, Cundinamarca 1 JUL 2020

La parte actora solicita el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2016-00396, siendo del caso darle trámite a dicha petición si no se advirtiere la imperiosa necesidad de declarar la falta de competencia, conforme lo siguiente:

El Gobierno nacional a través de la expedición del Decreto número 2519 de 2015, ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto número 2519 de 2015 y en los artículos 1° y 24 del Decreto-ley 254 de 2000, modificados por la Ley 1105 de 2006, el régimen de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –Caprecom en Liquidación– es el contenido en dichas normas y se sujetará a las disposiciones que rigen a las entidades financieras en liquidación.

Es así como el acta final del proceso liquidatorio de Caprecom fue publicada en el Diario Oficial No. 50.129, terminando la existencia jurídica de dicha entidad el 27 de enero de 2017.

Previo a la extinción de la entidad, esta celebró el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67612 del 24 de enero de 2017 con Fiduprevisora S.A., constituyéndose el Par Caprecom Liquidado, teniendo como objeto dicho negocio, entre otros, las de efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de Caprecom en el momento en que se hagan exigibles conforme el literal g) de la cláusula 3ª.

Así mismo, como obligaciones de la fiduciaria en su condición exclusiva de vocera y administradora del Par Caprecom Liquidado tiene las de realizar el pago de las **obligaciones contingentes y remanentes a cargo de Caprecom** dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio los cuales se atenderán con sujeción a la prelación de créditos y a la disponibilidad de recursos.

Frente a este último punto, señala igualmente la Cláusula 7.2.4. del contrato de fiducia que dichas obligaciones se pagarán en primer lugar, con los recursos líquidos que se hayan transferido y destinados especialmente para tal fin y; en el caso que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicomitidos o en su defecto con los recursos transferidos por la Nación.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el art. 32 del Decreto-ley 254 de 2000, por medio del cual se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, el cual señala que corresponde al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva, observando la prelación y graduación de créditos establecidos en las normas y de esta manera repartir de manera proporcional, legal y definitiva la totalidad de los bienes que la entidad en liquidación posee.

De lo citado se desprende que por regla general todos los créditos, incluso los derivados de condenas judiciales, deben presentarse ante el respectivo liquidador o en este caso al vocero del patrimonio autónomo de remanentes al haberse terminado el proceso de liquidación de Caprecom, para ser incluidos en la graduación de créditos existentes como una obligación contingente y proceder a su pago conforme a la misma, por cuanto no puede ser sorpresivo adelantar una ejecución contra el Par Caprecom Liquidado al margen del proceso constituido para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la finalización de Caprecom afectó a un número considerable de trabajadores a nivel nacional, lo que conllevó a la presentación de innumerables procesos laborales que tuvieron como fin condenas en contra de la entidad, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela del año anterior, ha sentado su criterio respecto a que los jueces laborales no tienen competencia para adelantar ejecuciones contra el Par Caprecom Liquidado.

En efecto, al resolver un caso de similares contornos dentro de la sentencia STL8189-2018, radicado interno 51540 del 27 de junio de 2018, expuso que:

*“En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues **los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.***

Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada.”

Así mismo, se pueden consultar las sentencias STL14357/2018, STL14045/2018 Rad. 53318, STL14475/2018 Rad. 53316, STL14479/2018 Rad. 53322, STL14664/2018 Rad. 53352, STL15081/2018 Rad. 53324 y STL15396/2018 Rad. 53320, criterio que acoge este despacho ante las normas existentes del proceso liquidatorio de Caprecom y el contrato de fiducia mercantil existente.

Tal como se señaló, la sentencia que se pretende ejecutar debió ser presentada ante el Par Caprecom Liquidado, teniendo en cuenta que para la fecha de resolución de la misma Caprecom ya no existía jurídicamente, a fin de darse cumplimiento a la cláusula 7.2.4. del contrato de fiducia mercantil, por cuanto el patrimonio autónomo al hacerse parte procesal identificó la existencia del proceso, correspondiéndole a los ejecutantes pedir la inclusión del crédito dentro de la partida para el pago de las condenas judiciales.

Como corolario de ello, no es posible darle trámite a la presente ejecución ante la falta de competencia, ordenándose la remisión del proceso ejecutivo junto con copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, del auto de obedécese y cúmplase a los resuelto por el superior, así como de la liquidación y aprobación de costas con su respectiva constancia de ejecutoria al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado – Par Caprecom Liquidado, al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, y por tanto, deben acumularse al proceso de liquidación existente, para que en dicho escenario se realice el pago solicitado.

Por lo anterior, este despacho Resuelve:

PRIMERO: Declarar que este despacho no cuenta con competencia para adelantar la presente demanda, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo junto con copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, del auto de obedécese y cúmplase a los resuelto por el superior, así como de la liquidación y aprobación de costas con su respectiva constancia de ejecutoria al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado – Par Caprecom Liquidado, al ser la autoridad competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, y por tanto, deben acumularse al proceso de liquidación existente, para que en dicho escenario se realice el pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ JONY ALEJANDRO HINCAPIE LABRADOR
C/ SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. Y OTRO
Rad. 25307-3105-001-2019-00380-00

Girardot, Cundinamarca, 1 JUL 2020

No se libra mandamiento de pago, por cuanto las demandadas SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS LTDA, realizaron el pago en el mes de diciembre de 2019 (f.999 del cuaderno 1 del proceso Ordinario),

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS NORBERTO CONDE DIAZ
DEMANDADO: GUILLERMO LAVERDE GONZALEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2011-00308-00

Girardot, Cundinamarca,  1 JUL 2020

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, se RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado Guillermo Laverde Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 29.381.158 que posee sobre el predio rural denominado "berdum" ubicado en el municipio de Coello, Tolima e identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-18501. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Espinal, Tolima.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: FERNANDO SUAREZ GALINDO

DEMANDADO: CONDOMINIO BELLO HORIZONTE ETAPA III

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00206-00

Girardot, Cundinamarca, **21 JUL 2020**

Revisado el expediente se advierte a folios 35 y 36 escrito de cesión del crédito entre el señor Fernando Suarez Galindo y la Dra. Mireya Vanegas Carvajal, el cual se encuentra con nota de presentación personal, en relación con las declaraciones y condenas de la sentencia del 17 de junio de 2016, las cuales se están ejecutando dentro del presente asunto.

A efectos de resolver la anterior solicitud, debe indicarse:

La cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Dicha figura se encuentra regulada en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, señalándose que la misma tendrá efecto en virtud de la entrega del título, produciendo efectos contra el deudor y terceros, siempre y cuando sea notificada o aceptada por estos, acto que debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, consistiendo la aceptación en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Frente a esta última situación, ha indicado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que “aceptada la cesión por el deudor, o notificado legalmente de ella por el cesionario, aquel se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que puede proponer al cesionario. El deudor tiene entonces el derecho de alegar contra el cesionario todo lo que hubiere podido alegar contra el cedente, inclusive la no existencia o la invalidez de la obligación que se le cobra, pero no puede tenerlo para discutir la validez del contrato celebrado entre cedente y cesionario.” (Sentencia SC-14658 del 23 de octubre de 2015 Rad. 11001310303920100049001, M. P. Fernando Giraldo)

Establecido lo anterior, se observa que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, advirtiéndose que si bien el señor Fernando Suarez Galindo cuenta con apoderado judicial para

la representación de sus intereses, no por ello pierde su disposición del derecho, el cual recae exclusivamente en cabeza del aquí demandante, por lo que es completamente viable la suscripción del mencionado documento en nombre propio.

No obstante lo anterior, no se encuentra acreditada la notificación al deudor así como tampoco se advierte un acto que demuestre la aceptación del mismo, como requisito legal para que la misma surta efectos frente este, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC, y si bien el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito, en el presente asunto ello no ocurre al encontrarse en etapas posteriores al mismo.

Así las cosas, se pondrá de presente a Condominio Bello Horizonte Etapa III de la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia, continuándose el proceso en su calidad de nueva acreedora con la Dra. Mireya Vanegas Carvajal.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito entre Fernando Suarez Galindo y Mireya Vanegas Carvajal, teniéndose a esta ultima como nueva acreedora, continuándose el trámite del proceso.

SEGUNDO: Notificar a traves de la presente providencia de la cesión del crédito entre Fernando Suarez Galindo y Mireya Vanegas Carvajal al deudor, Condominio Bello Horizonte III Etapa, a fin de que se surtan los efectos previstos en la ley.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: ORINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JAVIER FERNANDO MORENO MORALES Y OROS
C/ CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
Rad. 25307-3105-001-2016-00078-00

Girardot, Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que han transcurrido más de seis meses desde el auto que admitió la demanda de fecha 26 de agosto de 2016, en auto de fecha 8 de junio de 2018, se ordenó el emplazamiento de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se requirió por segunda vez a la parte demandante, para que aportará la publicación del edicto emplazatorio, so pena de dar cumplimiento al parágrafo del artículo 30 del C. Procesal Laboral.

El Despacho observa que la parte actora no allegó la publicación del edicto emplazatorio al demandado, optando incluso, por ignorar los distintos requerimientos que le efectuó el juzgado y ante el silencio y reiterada inactividad evidenciada se ordenará el archivo de las diligencias, por encontrarse cumplido el supuesto del parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por incurrir en contumacia el demandante referente a lograr la notificación del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme al parágrafo del artículo 30 del C. P. Laboral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

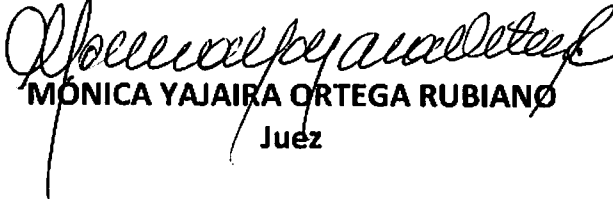
REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CONSTANZA GEORGINA AREVALO GARZON
DEMANDADO: ALEJANDRA PATRICIA PUENTES POVEDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00206-00

Girardot, | - 1 JUL 2020

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 18 de septiembre de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho **RESUELVE:**


- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de CONSTANZA GEORGINA AREVALO GARZON contra ALEJANDRA PATRICIA PUENTES POVEDA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ALEJANDRA PATRICIA PUENTES POVEDA.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALEXANDER LOPEZ ACOSTA identificado con la C.C. 11.382.014 y T.P. 154.117 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GONZALEZ CASTRILLON
DEMANDADO: JOSE ORLANDO CARDONA QUIMBAYO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00208-00

Girardot,  1 JUL 2020

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 18 de septiembre de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de CARLOS ALBERTO GONZALEZ CASTRILLON contra JOSE ORLANDO CARDONA QUIMBAYO.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada JOSE ORLANDO CARDONA QUIMBAYO.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. MAURICIO CORTES FALLA identificado con la C.C. 11.227.936 y T.P. 169.594 Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EVELIO RAMÍREZ
DEMANDADO: DCR ARQUITECTO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00209-00

Girardot,

1 JUL 2020

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 18 de septiembre de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de EVELIO RAMIREZ contra DCR AQUITECTOS S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada DCR ARQUITECTOS S.A.S.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. MAURICIO CORTES FALLA identificado con la C.C. 11.227.936 y T.P. 169.594 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO CORONA POLANIA
DEMANDADO: JAHIR FERNANDO GARAVITO ALVAREZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00210-00

Girardot,

1 JUL 2020

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 18 de septiembre de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho **RESUELVE:**

- 1-. **ADMITIR** la presente demanda de LUIS OCTAVIO CORONA POLANIA contra JAHIR FERNANDO GARAVITO ALVAREZ.
- 2-. **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados JAHIR FERNANDO GARAVITO ALVAREZ.
- 3-. Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NOHORA LILIANA PEREZ
DEMANDADO: ROSA LEAL
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00221-00

Girardot, 1 JUL 2020

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 18 de septiembre de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho **RESUELVE:**

- 1-. **ADMITIR** la presente demanda de NOHORA LILIANA PÈREZ contra ROSA LEAL.
- 2-. **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados ROSA LEAL.
- 3-. Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR NEME GONZALEZ
EMILSA BERNATE YAÑEZ
LIZETH TATIANA NEME JIMENEZ
DEMANDADO: TELCOS INGENIERIA S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00003-00

Girardot,

1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- En el hecho 1º de la demanda, hace referencia a que priemro trabajo con COOPJUAICA y luego paso A TELCOS INGENIERÍA S.A., pero no indicó la fecha de sustitución patronal.
- 2.- Ni en las pretensiones ni en los hechos indicó uno de los elementos esenciales del trabajo, a saber, el salario.
- 3.- En el numeral 10 de las pretensiones hace referencia a la Evaluación Audiología y que la misma la allega en 2 folios, pero solo adjunto 1 folio; y la prueba del numeral 21 no se anexó con la demanda.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BINY JOHANA BEJARANO CRUZ
DEMANDADO: DIOSELINA CASTELLANOS
HEYDI MILENA ROMERO BEJARANO EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS:
KAREN NIKOL GUTIERREZ
GERMAN DANIEL GUTIERREZ ROMERO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00005-00

Girardot, 01 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por BINY JOHANA BEJARANO CRUZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S., no obstante se advierte en el acápite de la competencia y cuantía indicó que no pasaba de 57 smlmv; por lo anterior, este proceso se tramitará como de primera instancia. Por lo anterior, se decide:

- 1.- **DARLE** trámite de primera instancia a este proceso.
- 2.- **ADMITIR** la presente demanda de BINY JOHANA BEJARANO CRUZ contra DIOSELINA CASTELLANOS, HEYDI MILENA ROMERO BEJARANO en representación de sus menores hijos KAREN NIKOL GUTIERREZ y GERMAN DANIEL GUTIERREZ ROMERO.
- 3.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada HEYDI MILENA ROMERO BEJARANO en representación de sus menores hijos KAREN NIKOL GUTIERREZ y GERMAN DANIEL GUTIERREZ ROMERO.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demanda, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 de C.P.L.
- 5.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ATILIO GALEANO LAITON identificado con la C.C. 79.048.015 y T.P. 258.188 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEYSI RODAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: SUCESION DEL CAUSANTE LUIS ANTONIO MORA PARDO
LUNA MARIA MORA BERNAL
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00469-00

Girardot, - 1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- Dirige su queja contra una sucesión, misma que no es demandable porque el artículo 87 del C.G.P., dispone: "... *La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia*". Mas adelante dice la norma procesal que: "Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos ... sociales ...".

Asimismo, deber allegar copia del proceso de sucesión para establecer quienes son los herederos determinados e indeterminados.

- 2.- En las pretensiones, se limita a nombrar las prestaciones sociales que le adeudan pero no el valor de las mismas; tampoco indica que salario devengaba la demandante. (Artículo 25 numeral 6° y 7° del C.P.T.S.S.).
- 3.- En la pretension declarativa numero 1 informa que el extremo final es 30 de junio de 2017; en el hecho 4, 29 de julio de 2017 y en el hecho 10, 30 de julio de 2017. Debe indicar clara y concretamente la fecha en que dejó de laborar para el causante Mora Pardo.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda, para que sea subsanada de manera integral.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda y el poder conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia, con copias para el traslado.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE TAPIERO MENDEZ
DEMANDADO: AGM SALUD CTA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00007-00

Girardot, 1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No allegó el certificado de cámara de comercio de la demandada.
- 2.- Copia del contrato de trabajo con la demandada.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGIE CATERINE ORJUELA NAVARRO
DEMANDADO: GLORIA LILIANA SALAZAR
LEON CABEZAS CASTILLO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00015-00

Girardot, E 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ANGIE CATERINE ORJUELA NAVARRO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de ANGIE CATERINE ORJUELA NAVARRO contra GLORIA LIALIANA SALAZAR y LEON CABEZAS CASTILLO.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada GLORIA LIALIANA SALAZAR y LEON CABEZAS CASTILLO
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN identificado con la C.C. 11.324.127 y T.P. 105.402 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO NEL DIAZ OCHOA
DEMANDADO: WILSON HUMBERTO RODRIGUEZ AGUASACO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00012-00

Girardot,

1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por PEDRO NEL DIAZ OCHOA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de PEDRO NEL DIAZ OCHOA contra WILSON HUMBERTO RODRIGUEZ AGUASACO.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada WILSON HUMBERTO RODRIGUEZ AGUASACO.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN identificado con la C.C. 79.539.632 y T.P. 184.903 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN ALCIRA FLOREZ VALENCIA
DEMANDADO: JAIME BOTERO BOTERO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00009-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por CARMEN ALCIRA FLOREZ VALENCIA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de CARMEN ALCIRA FLOREZ VALENCIA contra JAIME BOTERO BOTERO.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada JAIME BOTERO BOTERO.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demanda, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 de C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: GIOVANNY PERDOMO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00376-02

Girardot, Cundinamarca 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. Sayda Fernanda Gálvez Chávez en su condición de apoderada del Municipio de Girardot, teniendo conocimiento de ello el ente territorial al haber fenecido el contrato de prestación de servicios suscrito entre estos.

NOTIFÍQUESE

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR PUENTES
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES BUENDÍA DUQUE Y CIA S.C. y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2011-00508-01

Girardot, Cundinamarca 10 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo se evidencia que fue interpuesto recurso extraordinario de casación.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, tasándose como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$ 500.000=, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
_____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RODOLFO ARAUJO AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: AGUAS DEL ALTO MAGDALENA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2013-00261-01

Girardot, Cundinamarca - 1 JUL 2020'

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

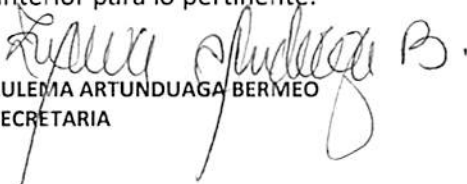
República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot, veintisiete (27) de febrero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HERNAN GOMEZ CORDOBA

DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA TRUJILLO DE CASTIBLANCO Y OTROS

RADICACION: 25307-31-05-001-2007-00352-00

Girardot,

1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

5. APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 1178.
6. Dar por terminado el presente proceso, y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.
7. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
	ESTADO No _____
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO	
SECRETARIA	

República de Colombia

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE BARRIOS GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS BUENDÍA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2009-00363-00

Girardot, Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que se corrió traslado de la liquidación del crédito obrante a folio 83 por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, sin que se propusieran oposiciones.

Si bien es cierto que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no fue objetada, no es menos que el Juzgado no puede impartirle su aprobación toda vez que no corresponde al cálculo real.

El Juzgado procede a modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

Liquidación anterior	\$1.326.976
Intereses del 6% anual desde el 1 de abril de 2016 al 24 de septiembre de 2019 (1.272 días)	\$183.888
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.510.864

Por lo anterior, se RESUELVE:

Aprobar la liquidación adicional del crédito por valor de Un millón quinientos diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$1.510.864,00).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA TRUJILLO SOPO
DEMANDADO: ENLACES TEMPORALES S.A.S. E.S.T.
AGROPECUARIA ALFA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00389-00

Girardot,

1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por MARTHA LUCIA TRUJILLO SOPO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de MARTHA LUCIA TRUJILLO SOPO contra ENLACES TEMPORALES S.A.S E.S.T. y AGROPECUARIA ALFA S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ENLACES TEMPORALES S.A.S. E.S.T. y AGROPECUARIA ALFA S.A.S.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS FERNANDO SUAZA MAJE identificado con la C.C. 1.075.229.685 y T.P. 197.537 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO GARZÓN CASTRO
DEMANDADO: CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00280-01

Girardot, Cundinamarca **EL 1 JUL 2020**

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAKSON ANDRÉS ROJAS CHAVEZ
DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00082-00

Girardot,

E. 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JAKSON ANDRÉS ROJAS CHAVEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de JAKSON ANDRÉS ROJAS CHAVEZ contra EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A.S.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demanda, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 de C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS ACOSTA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: AUTOS NILO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00086-00

Girardot, 1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No allegó el certificado de Cámara de Comercio, conforme lo dispone el artículo 26 numeral 4º del C.P.T.S.S.
- 2.- En el poder indica que la razón social demandada es AUTO NILOS S.A.S., pero en la demanda hace referencia a AUTOS NILOS S.A.S. y AUTOS NILO S.A.S.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE**:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.
- 3: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. HERNÁN GUTIÉRREZ SOTO, identificado con la C.C. 19.145.028 y T.P. 49.483 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mcp

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROLBERT HENRY OCHOA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER CASTRO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00085-00

Girardot, - 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ROLBERT HENRY OCHOA RODRÍGUEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de ROLBERT HENRY OCHOA RODRÍGUEZ contra HUGO ALEXANDER CASTRO.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada HUGO ALEXANDER CASTRO.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE IGNACIO ESOBAR VILLAMIZAR identificado con la C.C. 11.295.983 y T.P. 118.300 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: CALAUDIA MARCELA CAMPOS CASTRO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00454-00

Girardot, 1 JUL 2020

La señora CLAUDIA MARCELA CAMPOS CASTRO, solicita amparo de pobreza para que el despacho le asigne un abogado que lo represente en demanda laboral con el fin de cobrar las acreencias que le adeudan los señores ALVARO BOCANEGRA, GERMAN BOCANEGRA, ESTER LUCIA GOMEZ BUENDIA Y ESPERANZA LEMUS por cuanto trabajó a su servicio y que además, fue despedida sin justa causa.

Fundamenta su pretensión bajo la gravedad del juramento, en el artículo 151 del C.G.P. y su incapacidad económica pues se encuentra desempleada.

Así las cosas, se tiene que el amparo de pobreza es un instituto procesal cuyo objetivo es garantizar la igualdad real de las partes en el proceso, permitiendo al que se encuentre en una situación económica difícil, ser exonerado de la carga procesal y pueda acceder a la administración de justicia.

También y en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que la simple falta de recursos económicos o el desempleo no son razones suficientes para otorgar tal amparo, pues de esta forma se le concedería a cualquier persona. Por lo tanto, deben reunirse los requisitos para merecerlo, esto es, que pidan motivadamente el amparo y demuestren su situación que lo hace procedente.

En el caso a estudio, no se aportaron recibos de los servicios públicos o el nivel del sisben si lo tuviera u otra prueba que demuestre la situación inminente de **incapacidad económica** de la señora CAMPOS CASTRO para asumir los gastos de un proceso, que es la esencia de la figura del amparo de pobreza, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de pobreza a la señora CLAUDIA MARCELA CAMPOS CASTRO, conforme a lo expresado en la parte motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESTRELLA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00454-00

Girardot, 31 JUL 2020

El señor JUAN CARLOS ESTRELLA RODRÍGUEZ, solicita amparo de pobreza para que el despacho le asigne un abogado que lo represente en demanda laboral con el fin de cobrar las acreencias que le adeudan el señor MIGUEL ANDRES VARGAS CAPERA por cuanto trabajó a su servicio y que además, su retiro obedeció al accidente de trabajo que lesionó la columna y el coxis dejándolo impedido para movilizarse.

Fundamenta su pretensión bajo la gravedad del juramento, en el artículo 151 del C.G.P. y su incapacidad económica pues se encuentra desempleada.

Así las cosas, se tiene que el amparo de pobreza es un instituto procesal cuyo objetivo es garantizar la igualdad real de las partes en el proceso, permitiendo al que se encuentre en una situación económica difícil, ser exonerado de la carga procesal y pueda acceder a la administración de justicia.

También y en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que la simple falta de recursos económicos o el desempleo no son razones suficientes para otorgar tal amparo, pues de esta forma se le concedería a cualquier persona. Por lo tanto, deben reunirse los requisitos para merecerlo, esto es, que pidan motivadamente el amparo y demuestren su situación que lo hace procedente.

En el caso a estudio, no se aportarán recibos de los servicios públicos o el nivel del sisben si lo tuviera u otra prueba que demuestre la situación inminente de **incapacidad económica** del señor ESTRELLA RODRIGUEZ para asumir los gastos de un proceso, que es la esencia de la figura del amparo de pobreza, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de pobreza al señor JUAN CARLOS ESTRELLA RODRÍGUEZ, conforme a lo expresado en la parte motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: MILTON DARIO MOLINA CASTILLO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00455-00

Girardot, 1 JUL 2020

El señor MILTON DARIO MOLINA CASTILLO, presentó solicitud de amparo de pobreza ante el Juez Promiscuo de Nariño, Cundinamarca, fundando su petición en el artículo 151 al 158 del C.G.P., quien mediante auto del 16 de octubre de la presente anualidad se declaró incompetente, atendiendo que la petición del señor MOLINA CASTILLO, esta encaminada a que se le nombre un abogado que lo represente en una demanda laboral.

Indica en su escrito el señor MOLINA CASTILLO, que laboró en la Finca El Recuerdo de propiedad de MILTON DARIO MOLINA CASTILLO en el Municipio de Nariño como Mayordomo desde el año 2005 hasta el 17 de mayo de 2019, sin que a la fecha le hayan cancelado sus prestaciones sociales y en la actualidad se encuentra desempleado.

Así las cosas, se tiene que el amparo de pobreza es un instituto procesal cuyo objetivo es garantizar la igualdad real de las partes en el proceso, permitiendo al que se encuentre en una situación económica difícil, ser exonerado de la carga procesal y pueda acceder a la administración de justicia.

También y en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que la simple falta de recursos económicos o el desempleo no son razones suficientes para otorgar tal amparo, pues de esta forma se le concedería a cualquier persona. Por lo tanto, deben reunirse los requisitos para merecerlo, esto es, que pidan motivadamente el amparo y demuestren su situación que lo hace procedente.

En el caso a estudio, no se aportarán recibos de los servicios públicos o el nivel del sisben si lo tuviera u otra prueba que demuestre la situación inminente de **incapacidad económica** del señor MOLINA CASTILLO para asumir los gastos de un proceso, que es la esencia de la figura del amparo de pobreza, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de pobreza a la señora MILTON DARIO MOLINA CASTILLO, conforme a lo expresado en la parte motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO ROJAS MANRIQUE
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARKANOS S.A.S.
LUIS DOMINGO NIÑO JAIME
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00351-00

Girardot, = 1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- La razón social de la demanda es diferente al Certificado de la Cámara de Comercio que allega.
- 2.- En la competencia no hizo uso de su facultad de elección que le concede el artículo 5º del C.P.T.S.S., porque la competencia no se determina por el domicilio de las partes como lo indica en demanda, sino que la norma le otorga el derecho de elegir entre el último lugar donde prestó el servicio o el domicilio de la parte demandada.

En este caso, el demandante indica que el último lugar donde prestó el servicio fue en Ricaurte, Alameda del Sol, pero la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo que deberá ejecutar dicha facultad.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIZETH NATALIA HERRERA DURAN
DEMANDADO: JOSE ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00435-00

Girardot,

01 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por LIZETH NATALIA HERRERA DURAN, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de LIZETH NATALIA HERRERA DURAN contra JOSÉ ESTEBAN VÁSQUEZ JIMENEZ.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada JOSÉ ESTEBAN VÁSQUEZ JIMENEZ.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA identificado con la C.C. 12.124.320 y T.P. 53.271 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot, veintiséis (26 de febrero de 2020)

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GERMAN RIVERA

DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE SANTA ANA

RADICACION: 25307-31-05-001-2005-00132-00

Girardot, **1 JUL 2020**

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

5. APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 569.
6. Dar por terminado el presente proceso, y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.
7. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No _____


República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot, doce (12) de febrero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.


ZULEMA ARTUNDUAGABERMEO
SECRETARIA

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ STELLA MURILLO RAMIREZ

DEMANDADO: HUMANA VIVIR SA ESP Y/O HUMANA VIVIR EN LIQUIDACION

RADICACION: 25307-31-05-001-2013-00298-00

Girardot, - 1 JUL 2020!

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

4. APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 333.
5. Dar por terminado el presente proceso, y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.
6. En firme este auto ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
	ESTADO No _____
_____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA	

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot, 1 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informado que la parte actora a partir del mes de agosto del año 2018 no ha efectuado ningún trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MAHECHA MENESES
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACURZ LTDA
COOVERACRUZ LTDA Y OTRO
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00221-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de seis meses desde el auto que admitió la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

A folios 68 y 69 del plenario se observa el aviso dirigido a los demandados de fecha 16 de julio de 2018 sin retirar ni diligenciar por parte del demandante mostrándose total desinterés en la gestión de notificar a la parte ejecutada.

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la parte demandada. En consecuencia, ARCHIVESE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
	ESTADO No _____
	ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
	SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO VARGAS ZARATE
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00395-00

Girardot,

51 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- 2.- En el poder y en la demanda manifiesta que COLPENSIONES funge en la demanda como tercero interviniente, pero en las pretensiones, solicita se le ordene recibir al actor en el Regimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ WILLIAM DARIO DÍAZ DÍAZ
C/ MEDINEUMO SAS y OTRO
Rad. 25307-3105-001-2019-00023-00

Girardot, Cundinamarca 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada JESÚS EDUARDO REYES SÁNCHEZ como persona natural y representante legal de MEDINEUMO SAS, fueron notificados de la demanda (f. 159), dando contestación a la misma a través de apoderado judicial, dentro del término concedido para ello, observándose que los demandados no allegaron los documentos solicitados por el demandante, ni manifestó que no los tenía en su poder.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. No aportó los documentos que en la demanda se dijo que estaban en poder del demandado (numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.).

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda de lo contrario se le dará aplicación al numeral 3º del artículo 31 del C. P. Laboral.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA CACERES CASALLAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
TERCERO INTERVINIENTE: HILDA MARÍA LONDOÑO DE LOPEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00287-00

Girardot, Cundinamarca, E. 1 JUL 2020

Habiéndose recibido las presentes diligencias del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante auto del 4 de julio de 2019 se admitió la demanda, ordenándose vincular como tercero interviniente a Hilda María Londoño de López, de conformidad con el art. 63 del C.G.P.

No obstante lo anterior, la secretaria del despacho procedió a notificar a la apoderada de la señora Hilda María Londoño de López como demandada y no en su calidad de tercera interviniente (Fl. 179), de acuerdo al poder otorgado dentro del proceso contencioso administrativo, procediendo a presentar contestación a la demanda, es decir, una defensa sobre los hechos materia de este litigio.

Tal como lo han indicado los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la persona que pretende igualmente el derecho de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de cónyuge o compañero permanente debe tenerse en calidad de interviniente excluyente dentro del proceso y no como demandada, teniendo en cuenta que dicha persona aspira igualmente el derecho pensional, por lo que le corresponde presentar dentro del término otorgado al momento de su notificación demanda de reconversión con el lleno de los requisitos del art. 25 del C.P.T., si aspira o pretende el citado de derecho.

Conforme con lo anterior, se ordenará a dicha parte que manifieste dentro del término de 5 días hábiles su postura frente a las pretensiones que aquí se discuten, es decir, manifestar expresamente si pretende que se le reconozca el derecho pensional del señor Mario Lopez (q.e.p.d.) y en caso afirmativo, deberá presentar escrito de demanda ante este despacho judicial y a través de apoderado judicial, confiriéndose poder para actuar dentro del presente asunto laboral.

Por otro lado, se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue notificada de la demanda el 10 de octubre de 2019 (Fl. 189), sin presentarse contestación alguna.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la tercera interviniente Hilda María Londoño de López dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la presente providencia, que manifieste expresamente si pretende que se le reconozca el derecho pensional del señor Mario Lopez (q.e.p.d.) y en caso afirmativo, dentro del mismo termino deberá presentar escrito de demanda ante este despacho judicial y a través de apoderado judicial, confiriéndose poder para actuar dentro del presente asunto laboral.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA AMELIA RODRIGUEZ FAJARDO
DEMANDADO: UGPP
INTER.EXCLU: ANA CELMIRA LOZANO DE MUÑOZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00357-00

Girardot, 1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No allegó copia de la reclamación administrativa, conforme dispone el artículo 6º del C.P.T.S.S., con el acuse de recibo.
- 2.- No indicó que calidad de servidor público ostentaba el señor HUMBERTO MUÑOZ MOLINA y es de advertir, que si fungía como empleado publico esta jurisdicción no es la competente.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.
- 3: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JEISSON GIOVANNI BAUTIOSTA RODRIGUEZ identificado con la C.C. 1.070.591.103 y T.P. 282.758 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SAULO GARCÍA MARTIN
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-00095-01

Girardot, Cundinamarca - 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, tasandose como agencias en derecho la suma de \$10.000, a cargo de la parte demandante, en atención a la revocatoria de la decisión de primera instancia y conforme lo ordena la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot treinta y uno (31) de marzo de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informado que la parte actora a partir del mes de noviembre de 2018 no ha efectuado ningún trámite tendiente a efectuar la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA LILIA GUTIERREZ

DEMANDADO: MARTHA BEATRIZ FORERO

RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00125-00

Girardot, **1 JUL 2020**

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de seis meses desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Admitido el proceso la secretaría del Despacho de oficio envió telegrama a la demandada para que acudiera a notificarse, lo cual fue infructuoso, luego el demandante diligenció el citatorio el cual fue recibido por el accionado sin que acudiera a este estrado. Posteriormente el 2 de noviembre de 2018 retiró el aviso judicial, sin que obre dentro del expediente diligenciamiento del mismo. La parte actora desde diciembre de 2018, NO ha efectuado gestión alguna tendiente a notificar a la parte demandada dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: RAÚL FRANCISCO GARCÍA ZUÑIGA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00390-01

Girardot, Cundinamarca = 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE URIEL CABEZAS MORENO
DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE SANTA ANA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00255-01

Girardot, Cundinamarca " 1 JUL 2020 "

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot
Girardot doce (12) de febrero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la acción de tutela informando que regreso de la Corte Constitucional, excluida de revisión para su conocimiento.

Zulema Artunduga Bermeo
ZULEMA ARTUNDUGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: CRISTHIAN CAMILO CRUZ MENDEZ

DEMANDADO: KATERINE NUÑEZ RAMIREZ Y OTRO.

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-000311-00

Girardot, - 1 JUL 2020'

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela NO FUE SELECCIONADA para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

HOY	JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT , SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____.
	_____ ZULEMA ARTUNDUGA BERMEO SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA REBECA MARTINEZ VILLALBA
DEMANDADO: JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZABAL
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00463-00

Girardot,

1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- En las pretensiones solicita se condene al demandado por las prestaciones sociales que omitió cancelar a la parte actora, sin que indique el periodo. Lo anterior, porque en el hecho 9, manifiesta que el demandado no le canceló las prestaciones de mayo 2006 al 30 de abril de 2009. Pero en el hecho 2, informa que los extremos temporales van de mayo de 2006 (sin indicar el día exacto) hasta el 17 de julio de 2017, fecha en que fue despedida.

Por lo anterior, deberá hacer la corrección pertinente, conforme lo ordena el artículo 25 numeral 6 y 7 del C.P.T.S.S., informando concretamente cuales son los extremos temporales tanto en las pretensiones como en los hechos y además, indicar el valor de lo que pretende cobrar con esta demanda.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda y el poder conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELVIA BOHORQUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS S.A."
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00363-00

Girardot,

E 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ELVIA BOHORQUEZ MARTINEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de ELVIA BOHORQUEZ MARTINEZ contra SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS S.A." y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS S.A." y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 3.- **NOTIFICAR** del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Mireya Vanegas Carvajal identificado con la C.C. 39.555.368 y T.P. 48.729 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR
INTELLIGENCE AND SECURITY

DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR
INTELLIGENCE AND SECURITY

SECRET
JUL 20 1950

RESISTANCE FOR THE PURPOSE OF THE...
MARTINEZ...
del... y... se...
del...

ADMINISTRATIVE...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

SECRET

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR
INTELLIGENCE AND SECURITY

...
...
...

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR
INTELLIGENCE AND SECURITY

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot
Girardot once (11) de marzo de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la acción de tutela informando que regreso de la Corte Constitucional ~~excluida~~ de revisión para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: ARLEY VARGAS RIVERA

DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-000336-00

Girardot,

11 JUL 2020

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela NO FUE SELECCIONADA para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

HOY	JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____.

	ZULEMA ARTUNDUGA BERMEO SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot
Girardot seis (6) de marzo de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la acción de tutela informando que regreso de la Corte Constitucional excluida de revisión para su conocimiento.



ZULEMA ARTUNDUGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: FEIPE VILLAMIZAR NIÑO

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI CONCESION ALTO MAGDALENA SAS.

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-000358-00

Girardot, 

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela NO FUE SELECCIONADA para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ

HOY	JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____.

	ZULEMA ARTUNDUGA BERMEO SECRETARIA

SECRET



ATTENTION: [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

5 JUL 1950

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot cinco (5) de marzo de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informado que la parte actora a partir del 27 de septiembre de 2018 no ha efectuado ningún trámite tendiente a efectuar la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL DIAZ PARRA

DEMANDADO: SMITH SECURITY DE COLOMBIA LTDA

RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00208-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisado el expediente se observa que con auto del 26 de julio de 2018 se admitió la demanda y a la fecha ha transcurrido más de un año sin que se notifique la parte demandada.

A saber:

1. La secretaria envió telegramas al demandado con el ánimo que compareciera al Juzgado a fin de notificarlo personalmente como se evidencia a folio 22.
2. El telegrama enviado al barrio Sucre de esta ciudad, fue devuelto por "cerrado".
3. A folios 26 a 29 del plenario se encuentra el retiro y diligenciamiento de los citatorios, de los cuales, el dirigido al barrio Sucre de esta ciudad fue devuelto "No Reside".
4. Dentro del plenario se observa a folio 32, constancia de envío del citatorio al correo electrónico de la demandada el día 29 de septiembre de 2018, sin ningún resultado positivo de notificación.

Evidenciándose que ha transcurrido más de seis meses desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El párrafo del art. 30 del C.P.L, indica que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no

se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Por lo anterior, se dará aplicación al párrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

<i>JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT</i>	
<i>HOY</i>	<i>, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No _____</i>
<i>ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO</i>	
<i>SECRETARIA</i>	

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot, veintiséis (26) de febrero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GUSTAVO DURAN

DEMANDADO: COLTRAN SAS

RADICACION: 25307-31-05-001-2016-00405-00

Girardot, **F1 JUL 2020**

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 178.
2. Dar por terminado el presente proceso, y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JJEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS BOLAÑOS MARTINEZ

DEMANDADO: LUIS CARLOS TORRES RODRIGUEZ, EMILIO DE JESUS TORRES
RODRIGUEZ, OFELIA ROCIO TORRES RAMIREZ y WILLIAM DE JESUS TRIVIÑO
NAVARRO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00151-00

Girardot, Cundinamarca, 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que el demandado Luis Carlos Torres Rodríguez se notificó de forma personal de la demanda (Fl. 77), presentando contestación oportuna a través de apoderado judicial, última actuación que igualmente cumplió el demandado William de Jesús Triviño Navarro.

Los demandados Emilio de Jesús Torres Rodríguez y Ofelia Rocío Torres Ramírez se encuentran representados por curador adlitem, el cual se notificó de la demanda y presentó contestación oportuna.

Analizadas las contestaciones allegadas, se tiene que la de los demandados Luis Carlos Torres Rodríguez y William de Jesús Triviño Navarro no cumplen con los requisitos del art. 31 del C.P.T., por lo siguiente:

1. No se indican las razones de la respuesta a los HECHOS 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 24°, 43°, 60°, 63° y 72°, teniendo en cuenta que fue manifestado no constarle y no ser cierto.

Lo anterior conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T. que señala *“la contestación de la demanda contendrá un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan o los que no les constan. **En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.** Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”*

La indicación correspondiente a *“que se pruebe”* no son motivos o respuestas conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T., por cuanto estos hechos corresponden de manera directa a la demandada que está ejerciendo la defensa.

2. No se indica si es cierto, no es cierto o no les consta frente a los HECHOS 23°, 29°, 64°, 67°, 68°, 69°, 70°, 71° y 73°.

Lo anterior conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T. que señala *“la contestación de la demanda contendrá un pronunciamiento expreso y concreto*

sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan o los que no les constan...”

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la parte demandada Luis Carlos Torres Rodríguez y William de Jesús Triviño Navarro el término de cinco (05) días para que subsanen la contestación de la demanda, de lo contrario se le dará aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de Emilio de Jesús Torres Rodríguez y Ofelia Rocío Torres Ramírez, a través de curador adlitem.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Bilma Gordillo Higuera identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.972 y T.P. 93.430 del C.S. de la J. como apoderada judicial de Luis Carlos Torres Rodríguez Y William de Jesús Triviño Navarro, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO JUAN DE LA HOZ MEZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
SOC.EDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00360-00

Girardot, 1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- 2.- Indica que dentro del proceso la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" funge como tercero interviniente, pero el artículo 63 del C.G.P., dispone que esta figura es para la persona que dentro del proceso pretenda en todo o parte, la cosa o el derecho controvertido.

En este caso, Colpensiones no pretenden ningún derecho, sino que al negarse a resolver el traslado del actor del sistema RAIS al sistema RPM, se configura en estas diligencias como un Litis consorcio necesario, pues ha de recordarse que tal figura se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Por lo que deberá adecuar la demanda respecto de este sujeto procesal.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAÚL NOPE LADINO
DEMANDADO: AMBIENTALMENTE INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00396-00

Girardot,

1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- En el hecho 8 de la demanda, indica: "El mencionado contrato de trabajo se pactó y se ejecutó en MELGAR – TOLIMA."
- 2.- En el acápite de la COMPETENCIA Y LA CUANTÍA, expresa: "... por razón del territorio donde el actor prestó sus servicios"

El artículo 5º del C.P.T.S.S., dispone: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio de la demandada, a elección de este."

La competencia territorial nos permiten atribuir el conocimiento de un proceso a un órgano jurisdiccional de una determinada circunscripción, es decir, permiten determinar qué órgano jurisdiccional concreto es el competente para conocer de un determinado asunto, dentro de los de la misma clase, del mismo grado y del mismo tipo.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.
- 3: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAVIER RODRIGUEZ LOZANO identificado con la C.C. 14.243.707 y T.P. 151.286 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

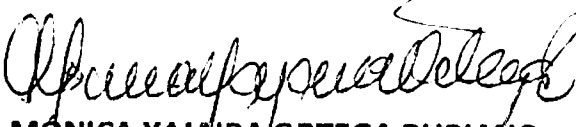
REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ SAENZ
DEMANDADO: GERENCIAMOS ESPECIALISTAS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00474-00

Girardot, :- 1 JUL 2020¹

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ SAENZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ SAENZ contra GERENCIAMOS ESPECIALISTAS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada GERENCIAMOS ESPECIALISTAS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demanda, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 de C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA
DEMANDADO: EDWARD ORTIZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00402-00

Girardot, Cundinamarca, 1^o JUL 2020¹

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la demanda impetrada por la Corporación Club Puerto Peñalisa, a través de apoderado judicial, contra Edward Ortiz, con base en la condena en costas proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, la cual presta mérito ejecutivo, condición que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Corporación Club Puerto Peñalisa y en contra de Edward Ortiz, por las siguientes sumas:

- a) \$3.000.000 por concepto de costas de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral Rad. 2015-00079.
- b) Por los intereses legales al 6% anual de la anterior suma de dinero desde el 6 de marzo de 2018, fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de costas, y hasta cuando se verifique su pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se ha reiterado que todo capital produce una renta, en caso de dinero esa renta se denomina interés y, al no existir estipulación convencional de interés corriente, o en la mora de las obligaciones en dinero, el mencionado interés se denomina legal.

- c) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Edward Ortiz, del mandamiento de pago y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del lote distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-69983 de propiedad del demandado

Edward Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.649.868, conforme certificado de tradición expedido, visto a folio 17-18.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, limitando la medida en la suma de \$4.500.000.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jose Manuel Urueña Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.727 y T.P. 139.525 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Corporación Club Puerto Peñalisa, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO
DEMANDADO: CLINICA SAN RAFAEL DUMIAN MEDICAL S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00368-00

Girardot,

1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No allegó el Certificado de Existencia y representación legal de la demandada, conforme el Art. 26 numeral 4º del C.P.T.S.S.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.
- 3: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO identificado con la C.C. 93.201.396 y T.P. 72.253 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAURICIO GACHA QUIROGA
DEMANDADO: MARIA IGNACIA ESPINOSA PALMA y CENTRAL DE INVERSIONES
JR LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00404-00

Girardot, Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que los demandados se notificaron de la demanda (Fls. 51-52), presentándose contestaciones de forma oportuna, a través de apoderados judiciales.

No obstante, revisada la presentada por Central de Inversiones JR Ltda se encuentra que no cumplen con los requisitos del art. 31 del C.P.T., por lo siguiente:

- No se indican las razones de la respuesta a los HECHOS 1°, 2°, 3°, 4°, 5°,6°, 8°,9°.10° y 11° teniendo en cuenta que fue manifestado no constarle y no ser cierto.

Lo anterior conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T. que señala *“la contestación de la demanda contendrá un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan o los que no les constan. **En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.**”*

La indicación correspondiente a *“debe probarse/ debe probarlo”* no son motivos o respuestas conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T., por cuanto estos hechos corresponden de manera directa a la demandada que está ejerciendo la defensa.

Finalmente, se observa que el apoderado del actor presentó sustitución de poder.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de María Ignacia Espinosa Palma, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada Central de Inversiones JR Ltda el término de cinco (05) días para que subsanen la contestación de la demanda, de lo contrario se le dará aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. John Edinson Mejía Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.588.589 y T.P. 275.166 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Central de Inversiones JR Ltda. y; al Dr. José Ignacio Escobar Villamizar identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.983 y T.P. 118.300 del C.S. de la J. como apoderado judicial de María Ignacia Espinosa Palma, bajo los términos de los poderes conferidos.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Diana Carolina Solano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.717 y T.P. 317.649 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO: JOSE ANTONIO ALVAREZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00394-00

Girardot, 1 JUL 2020'

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

La demanda fue presentada inicialmente en los Juzgados Administrativos de Girardot, pero esa jurisdicción mediante auto del 11 de junio de 2019 (FI.128-130), determinó que la pensión fue otorgada por la normatividad del derecho privado declarando la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso; recurrida la decisión, esta fue confirmada por lo que deberá adecuar la demanda al procedimiento laboral, conforme lo dispone el Art. 25 del C.P.L.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda y el poder al procedimiento ordinario laboral.
- 3.- Se reconocerá personería para actuar al apoderado, una vez adecue el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GLORIA ZULI SANCHEZ LOZANO y MARCELINA SANCHEZ AVENDAÑO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPIADA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00146-00

Girardot, Cundinamarca **11 JUL 2020**

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop de fecha 7 de febrero del presente año.

Los arts. 63 y 65 C.P.T. señalan que el recurso de reposición se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados; y el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a la misma notificación.

Teniendo en cuenta que la providencia atacada fue notificada el 10 de febrero de 2020 mediante estado No. 06, habiéndose presentado el escrito de recursos el 13 de febrero, la reposición interpuesta es extemporánea, no obstante el recurso de apelación se encuentra dentro del termino legal, siendo una providencia apelable, de acuerdo al numeral 1º del art. 65 del C.P.T.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por extemporáneo, conforme al art. 63 del C.P.T.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca por ser procedente, debiendo remitirse en el efecto devolutivo, para lo cual, la parte demandante deberá suministrar los emolumentos necesarios para el fotocopiado de las piezas procesales consistentes en la demanda, certificado de existencia de la cooperativa allegado con la misma (Folios 185-186), auto del 21 de noviembre de 2019, respuesta otorgada por la Camara de Comercio de Girardot (Folios 277-291), auto del 7 de febrero de 2020, escrito de recursos y esta providencia, dentro de los 5 días siguientes, so pena de declararse desierto.

NOTIFÍQUESE

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA


REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ DANY ESCOBAR CRUZ
DEMANDADO: OSCAR HERNANDO RAMIREZ ROBAYO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00406-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por LUZ DANY ESCOBAR CRUZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1-. **ADMITIR** la presente demanda de LUZ DANY ESCOBAR CRUZ contra OSCAR HERNANDO RAMIREZ ROBAYO.
- 2-. **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente al demandado OSCAR HERNANDO RAMIREZ ROBAYO.
- 3-. Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.
- 4-. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA FERNANDA REYES ARCE identificado con la C.C. 1.026.298.790 y ID 472104 Estudiante Adscrita a Consultorio Jurídico Universidad Cooperativa de Colombia, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: INFALCECIO OLIVEROS PERTUZ
DEMANDADO: INVERSIONES CARID S.A.
JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ
CARLOS ALFONSO GARZON GUTIERREZ
IDALID GUTIERREZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00392-00

Girardot,

F 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por INFALCECIO OLIVEROS PERTUZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de INFALCECIO OLIVEROS PERTUZ contra INVERSIONES CARID S.A., JUAN CARLOS GARZÓN GUTIERREZ, CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIERREZ e IDALID GUTIERREZ JIMENEZ.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada INVERSIONES CARID S.A., JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ, CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIERREZ e IDALID GUTIERREZ JIMENEZ.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas identificado con la C.C. 41.626.685 y T.P. 15.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA ALVAREZ PARRA
DEMANDADO: GAB SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00410-00

Girardot, 1 JUL 2020


Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No indica en que ciudad prestó sus servicios para la demandada
- 2.- En el acápite de la cuantía y la competencia, indica que por "...la vecindad y el domicilio de la demandante, el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho", pero el artículo 5º del C.P.T.S.S., dispone que la competencia se da por el último lugar donde se prestó el servicio y el domicilio de la demandada, para el caso en concreto, no indicó donde prestó sus servicios y la demandada tiene dirección según la cámara de comercio adjunta (Fl. 24), en Villavicencio.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.
- 3: **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL identificada con la C.C. 1.110.559.045 y T.P. 323.123 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot treinta y uno (31) de enero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informado que la parte actora a partir del julio de 2018 no ha efectuado ningún trámite tendiente a efectuar la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YURI ANDREA ROBAYO VALDES
DEMANDADO: REINALDO DIAZ QUESADA Y OTROS
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00365-00

Girardot, **1 JUL 2020**

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de seis meses desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Una vez admitida la demanda el 13 de junio de 2017, la secretaria del Juzgado el día 25 de junio de 2018, envió telegrama citatorio a la parte demandada, telegramas que fueron devueltos con el concepto “cerrado”, además la secretaria insistió en llamadas telefónicas al demandado con el fin de notificar pero no fue posible dicha comunicación dejándosele un mensaje de voz, esfuerzos infructuosos para la notificación deseada. Se denota falta de interés en el proceso de la demandante pues nunca se apersonó de la notificación a la demandada.

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No _____

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot treinta y uno (31) de enero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informado que la parte actora a partir del agosto de 2018 no ha efectuado ningún trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JORGE IVAN BERNAL FAJARDO

DEMANDADO: ESQUISAN SA ESP

RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00083-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de seis meses desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El párrafo del art. 30 del C.P.L, indica que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Una vez admitida la demanda el 26 de julio de 2018, la secretaria del Juzgado el día 10 de agosto de 2018, envió telegrama citatorio a la parte demandada, ante la NO asistencia de la parte demandada a notificarse se realizó el citatorio el 30 de agosto de 2018 y ante la falta de diligenciamiento por parte de la demandante del citatorio, la secretaria lo envió por correo físico el día 23 de enero de 2019. Se evidencia falta de interés en el proceso de la demandante pues nunca se apersonó de la notificación a la demandada.

Por lo anterior, se dará aplicación al párrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No _____
ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO	

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot
Girardot diecinueve (19) de febrero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la acción de tutela informando que regreso de la Corte Constitucional excluida de revisión para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: NIDIA LOPERA DE VASQUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-000337-00

Girardot, = 1 JUL 2020

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela NO FUE SELECCIONADA para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____.
_____ ZULEMA ARTUNDUGA BERMEO SECRETARIA	

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BRYAN ZALATIEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: GEOBANI GÓMEZ ÁLVAREZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00292-00

Girardot, Cundinamarca, 21 JUL 2020

El señor Bryan Zalatiel Sanchez Martínez, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el señor Geobani Gómez Álvarez, así como el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y las indemnizaciones a que haya lugar.

Admitida la demanda, el señor Geobani Gómez Álvarez se notificó de la misma, confiriendo poder para su representación al Dr. Luis Ángel Murillo Guzmán, quien contestó la demanda.

Correspondería al despacho continuar el trámite respectivo y analizar la defensa presentada, no obstante, con el abogado de la parte demandada mantengo desde mi llegada al municipio de Girardot lazos de amistad íntima, siendo la suscrita su madrina de matrimonio católico, así como ha sido este un soporte y ayuda para mi familia desde el año 2012, brindándome apoyo en los momentos en que lo he requerido, compartiendo celebraciones de cumpleaños y acontecimientos sociales, los cuales incluyen actividades escolares al compartir nuestros hijos contemporáneos en edad, el mismo grado escolar por varios años.

Es así como por interregno de 8 años he compartido experiencias personales con el Dr. Luis Ángel Murillo Guzmán y su familia, situaciones que en la actualidad se mantienen, por lo tanto estimo que las razones puestas de presente en esta providencia son suficientes para que la suscrita funcionaria se separe del conocimiento del presente asunto.

Conforme con lo expuesto, me encuentro en los presupuestos de hecho señalados en la causal novena de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca (Secretaría general), atendiendo la inexistencia

de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PAULA ANDREA GRANADOS BARBERI

DEMANDADO: TATIANA FERNANDA TOVAR ROMERO y JOSÉ ANTONIO TOVAR
LUNA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00060-00

Girardot, Cundinamarca, 11 JUL 2020

Revisado el expediente que la parte demandada Tatiana Fernanda Tovar Romero fue notificada la demanda (Fl. 61), dando contestación dentro del término legal concedido para ello, a través de apoderado judicial.

Así mismo, la apoderada general de la anterior demandada informa que el señor José Antonio Tova Luna falleció el 12 de agosto de 2019, aportando el correspondiente registro civil de defunción (Fls. 51-52).

De conformidad con el art. 68 del C.G.P., fallecida una parte el proceso continuara con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, por lo que el despacho ordenará la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del causante José Antonio Tovar Luna (q.e.p.d.) para la continuación del presente proceso, a quienes se les notificará del auto admisorio y de esta providencia, concediéndoseles el término legal de 10 hábiles para que presenten su correspondiente defensa en calidad de sucesores procesales, si así lo desean.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la demandada Tatiana Fernanda Tovar Romero a efectos de que en el término de 5 días hábiles siguientes a la comunicación informe al despacho el nombre y dirección de notificación de los herederos determinados del señor José Antonio Tovar Luna (q.e.p.d.).

Cumplido lo anterior, por secretaría realícense los correspondientes citatorios a fin de que la parte demandante cumpla con el trámite de notificación de los mismos.

Finalmente, se designará curador adlitem a los herederos indeterminados e inciertos de José Antonio Tovar Luna (q.e.p.d.), así como su emplazamiento.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a los herederos determinados e inciertos del causante José Antonio Tovar Luna (q.e.p.d.), para la continuación del presente proceso, a quienes se les notificará del auto admisorio y de esta providencia, concediéndoseles el término legal de 10 hábiles para que presenten su correspondiente defensa en calidad de sucesores procesales, si así lo desean.

SEGUNDO: Por secretaría oficiase a la demandada Tatiana Fernanda Tovar Romero a efectos de que en el término de 5 días hábiles siguientes a la comunicación informe al despacho el nombre y dirección de notificación de los herederos determinados del señor José Antonio Tovar Luna (q.e.p.d.). Realícense las advertencias del art. 44 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por secretaría realícense los correspondientes citatorios a fin de que la parte demandante cumpla con el trámite de notificación de los mismos.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados e inciertos del causante José Antonio Tovar Luna (q.e.p.d.), designándoseles como curador Ad Litem al Dr. Sayda Fernanda Calvez, abogado quien ejerce habitualmente la profesión en este despacho, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, quien deberá presentar contestación a la demanda.

Los herederos indeterminados e inciertos del causante José Antonio Tovar Luna (q.e.p.d.), deberán ser incluidos en el listado dominical de emplazados que trata el artículo 29 del C. P. L. y S. S., por medio de escrito de amplia circulación nacional como el Espectador, El Tiempo o La República; advirtiendo la designación de curador Ad Litem al Dr. Sayda Fernanda Calvez, carga procesal que le corresponde realizar a la demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se analizaran las contestaciones de demanda presentadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JULIO RODRIGUEZ
ROCIO MENDOZA
OMAR FRANCISCOSANCHEZ TAFUR
CLARA INES GUTIERREZ BOCANEGRA
ALEXANDRA QUINTERO SERRANO
LUZ MILA GOMEZ YARA
NIDIA PEDRAZA PEDRAZA
DEMANDADO: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00278-00

Girardot,

5 JUL 2020

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 3 de octubre de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de JUAN CARLOS JULIO RODRIGUEZ, ROCIO MENDOZA, OMAR FRANCISCO SANCHEZ TAFUR, CALRA INES GUTIERREZ BOCANEGRA, ALEXANDRA QUINTERO SERRANO, LUZ MILA GOMEZ YARA Y NIDIA PEDRAZA PEDRAZA contra SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISITRATIVAS S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISITRATIVAS S.A.S.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAUL MONTAÑA ORTIZ identificado con la C.C. 14.220.042 y T.P. 41.612 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

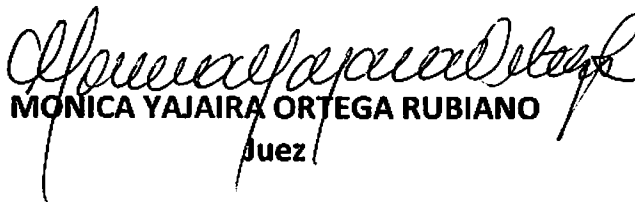
REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA AMPARO CHAVEZ
DEMANDADO: SOLUCIONES LABORALES DE SERVICIOS S.A.S. SOLASERVIS S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00249-00

Girardot, 19 JUL 2020

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 18 de septiembre de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho **RESUELVE:**

- 1-. **ADMITIR** la presente demanda de MARTHA AMPARO CHAVEZ contra SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. SOLASERVIS S.A.S.
- 2-. **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. SOLASERVIS S.A.S.
- 3-. Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
GIRARDOT

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GUALDRON BARRIOS
DEMANDADO: MARIA AURELIA LOZANO DE NAVARRO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO NAVARRO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00227-00

Girardot, 17 JUL 2020

Revisado el expediente, se observa que en el auto proferido el 18 de septiembre de 2019 y que obra a folio 47 del encuadernamiento, se incurrió en un error en el apellido del demandate quien se llama LUIS ALFONSO GUALDRON BARRIOS y se plasmó ESCOBAR. Por lo anterior, este despacho **RESUELVE**:

1.- **CORRIJASE** el auto del 18 de septiembre de la presente anualidad, de conformidad al Art. 285 y 286 del C.G.P.

2.- **TÉNGASE** para todos los efectos, el auto corregido de la siguiente forma:

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GUALDRON BARRIOS
DEMANDADO: MARIA AURELIA LOZANO DE NAVARRO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO NAVARRO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00227-00

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por LUIS ALFONSO GUALDRON BARRIOS, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de LUIS ALFONSO GUALDRON BARRIOS contra MARIA AURELIA LOZANO DE NAVARRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO NAVARRO RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERGIO ORTIZ CABEZAS
DEMANDADO: ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA ALBORADA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00318-00

Girardot,

31 JUL 2020

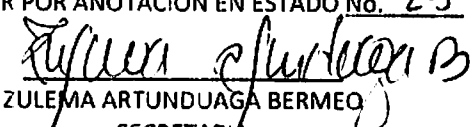
Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 13 de enero de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que la presentó en el término otorgado para ello, por lo que este despacho RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de SERGIO ORTIZ CABEZAS contra ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA ALBORADA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA ALBORADA.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Jennifer Andrea Baron Narváez identificado con la C.C. 1.110.492.391 y T.P. 231.792 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY - 2 JUL 2020 - SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 23  ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA ARBOLEDA ALZATE
DEMANDADO: MARIBEL MARTINEZ ALVARADO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00320-00

Girardot, F 1 JUL 2020¹

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 13 de enero de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que la presentó en el término otorgado para ello, por lo que este despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de MARTHA EUGENIA ARBOLEDA ALZATE contra MARIBEL MARTINEZ ALVARADO.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada MARIBEL MARTINEZ ALVARADO.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dr. Luis Carlos Solano Zarco identificado con la C.C. 11.189.117 y T.P. 153.581 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUJAGA BERMEO SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLON SALAZAR
DEMANDADO: PARDO CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00350-00

Girardot, F 1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- En el poder, no relacionó las partes.
- 2.- En el hecho 1 los extremos temporales no coinciden con el hecho 2 y la pretensión 1.
- 3.- No indicó en que ciudad prestó sus servicios.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.
- 3.-
NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ RICAURTE
DEMANDADO: GRUPO ASPHALTEX S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00430-00

Girardot,

11 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No indica la dirección del demandante, señor CARLOS ANDRES GOMEZ RICAURTE.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JORGE RAMÍREZ ACOSTA

DEMANDADO: RAFAEL SARMIENTO ACOSTA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00284-00

Girardot, Cundinamarca, 1^o JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que en providencia del 20 de enero de 2020 se ordenó a la parte actora allegara la publicación del edicto emplazatorio del demandado dentro del término de 30 días hábiles a fin de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el art. 72 del C.P.T., carga procesal que no se cumplió.

Lo anterior impide la continuación del proceso y con ello, la realización de la audiencia programada, pues la falta del emplazamiento impide que se profiera sentencia de fondo, conforme lo indica el art. 29 del C.P.T., sin que pueda quedar el asunto en un estanco procesal indefinidamente.

Dicha inactividad y desinterés de la parte hace que se dilaten los procesos, lo que conlleva a una mayor congestión en el juzgado, pues el presente asunto no puede prolongarse en el tiempo con diferentes autos de requerimiento hasta que la parte demandante voluntariamente decida dar cumplimiento a lo ordenado, evidenciándose dentro del expediente un término suficiente para dar cumplimiento al emplazamiento sin existir justificación al respecto.

Por lo tanto el Despacho procederá a darle cumplimiento a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C. P. T, denominado "*procedimiento en caso de contumacia*", en la cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación, cuando han transcurrido más de seis meses sin que se surta dicha actuación, ordenándose el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, se RESUELVE:

ARCHIVAR la presente diligencia, conforme al parágrafo del art. 30 del C.P.T. y lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

2009 11

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELISEO ANTONIO HAWKINS EODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM EICE hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO y
COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00072-01

Girardot, Cundinamarca **51 JUL 2020**

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto y surtir el grado jurisdiccional de consulta frente a los puntos no apelados que le resulten desfavorable a Caprecom.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, siendo las agencias de derecho de primera instancia las tasadas en la sentencia del 26 de junio de 2018 por cuanto las mismas se encuentran dentro de los límites del Acuerdo 1887 de 2003, conforme a la modificación de las condenas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENJAMIN CASTILLO CASTELLANOS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONAL"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00433-00

Girardot,

31 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por BENJAMIN CASTILLO CASTELLANOS, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de BENJAMIN CASTILLO CASTELLANOS contra EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES".
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES".
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DANIELA AMEZQUITA VARGAS identificado con la C.C. 1.070.613.799 y T.P. 319.924 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDER SUAREZ PÁEZ
DEMANDADO: EMILIO RÍOS ROMERO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00164-01

Girardot, Cundinamarca

EL 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, tasándose como agencias en derecho a favor del actor, la suma de \$ 213.000, ante la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Oficiése a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca a efectos de que se alleguen los cuadros de liquidación de las pretensiones enunciados en la providencia de segunda instancia, toda vez que los mismos no se encuentran incorporados en el acta ni obran en el expediente, tal como se indicó.

NOTIFÍQUESE

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IVAN OCTAVIO PRIETO ROZO
DEMANDADO: MARIA YOLANDA ULLOA CLAVIJO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00486-00

Girardot,

1 JUL 2020

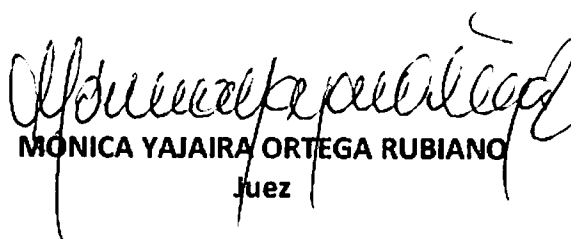
Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- Atendiendo, que en el acápite de la cuantía indica que sus pretensiones superan los los 20 SMMLV, la parte actora por disposición del artículo 33 del C.P.L., debe estar representada por un profesional del derecho.
- 2.- No indicó hasta que día laboró para la demandada.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VLADIMIR DEL VALLE OROZCO
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00281-00

Girardot,

E. 1 JUL 2020

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 3 de octubre de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de VLADIMIR DEL VALLE OROZCO contra DUMIAN MEDICAL S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. MAURICIO PARODI ZARATE identificado con la C.C. 84.008.800 y T.P. 142.355 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Map.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERGIO ANDREI NUÑEZ CARDOSO
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00462-00

Girardot,

1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, conforme lo ordena el art. 26 numeral 4º del C.P.T.S.S.
- 2.- No indica ni en los hechos ni en las pretensiones, que salario se pactó al inicio de la relación laboral, tampoco los horarios que cumplía, de quien recibía órdenes ni dónde laboró para la demandada, conforme al artículo 25 numeral 6º y 7º del C.P.T.S.S.
- 3.- Omitió el acápite de la cuantía y la competencia. Artículo 25 numeral 7º del C.P.T.S.S.
- 4.- En los fundamentos y razones de derecho, no solo se debe indicar la norma a aplicar, sino que debe explicar el porqué de esa norma. Artículo 25 numeral 8º del C.P.T.S.S.


Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda y el poder conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY _____,	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____	
	
ZULIMA ARTUNDUAGA BERMEO	
SECRETARIA	


REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HARBey MARTINEZ YATE
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURAN
WILLIAM ENRIQUE ACOSTA GUEVARA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00467-00

Girardot, **21 JUL 2020**

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por HARBey MARTINEZ YATE, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de HARBey MARTINEZ YATE contra SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURAN y WILLIAM ENRIQUE ACOSTA GUEVARA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURAN y WILLIAM ENRIQUE ACOSTA GUEVARA.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS identificado con la C.C. 41.626.685 y T.P. 15.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER RONDON
DEMANDADO: DAIKIRI SHOTS & DRINKS S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00280-00

Girardot, **11 JUL 2020**

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 3 de octubre de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho **RESUELVE:**

- 1-. **ADMITIR** la presente demanda de ALEXANDER RONDON contra DAIKIRI SHOTS & DRINKS S.A.S.
- 2-. **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados DAIKIRI SHOTS & DRINKS S.A.S.
- 3-. Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
_____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA


REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GINA PAOLA PAEZ CALDERON
DEMANDADO: INGRID GIOVANA PARAMO CUENCA
CESAR AUGUSTO TOCANCIPA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00029-00

Girardot, 29 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por GINA PAOLA PAEZ CALDERON, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de GINA PAOLA PAEZ CALDERON contra INGRID GIOVANA PARAMO CUENCA y CESAR AUGUSTO TOCANCIPA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada INGRID GIOVANA PARAMO CUENCA y CESAR AUGUSTO TOCANCIPA.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalará fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demanda, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 de C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: SANDRA MILENA MORENO ORTIZ

DEMANDADO: PROYECTAR SALUD S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00021-00

Girardot, ☞ 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por SANDRA MILENA MORENO ORTIZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de SANDRA MILENA MORENO ORTIZ contra PROYECTAR SALUD S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada PROYECTAR SALUD S.A.S.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. SOL ANGELA PILAR SANDOVAL POLOCHE identificado con la C.C. 28.555.203 y T.P. 325.341 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA SANTA ORTIZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS AGM SALUD C.T.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00091-00

Girardot,

1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, conforme lo indica el Art. 26 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.
- 3: **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL identificado con la C.C. 1.110.559.045 y T.P. 323.123 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: REINALDO DÍAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00108-00

Girardot, el 1 JUL 2020.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por REINALDO DÍAZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de REINALDO DÍAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 2.- NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 3.- NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demanda, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 de C.P.L.
- 5.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LELA, identificado con la C.C. 1.110.559.045 y T.P. 323.123 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO SANABRIA
DEMANDADO: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00090-00

Girardot, 1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- En el poder se indica que la demanda es COMCEL S.A., pero la demanda esta dirigida contra SEGURIDAD SUPERIOR; y en la pretensión N° 1, solicita se declare que el contrato de trabajo fue entre Jorge Miguel Barreto Rodriguez y SEGURIDAD SUPERIOR; sin embargo, el poder fue conferido por Guillermo Sanabria. Art. 26 C.P.T.S.S.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESTEFANY LEDESMA HERRERA
DEMANDADO: ANDREA MARYORIE LUQUE GARCHANA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00025-00

Girardot, 1- 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ESTEFANY LEDESMA HERRERA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de ESTEFANY LEDESMA HERRERA contra ANDREA MARYORIE LUQUE GACHARNA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ANDREA MARYORIE LUQUE GACHARNA.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demanda, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 de C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM MAYID MENESES ACOSTA
DEMANDADO: KARIOCO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00034-00

Girardot,

1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por WILLIAM MAYID MENESES ACOSTA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de WILLIAM MAYID MENESES ACOSTA contra KARIOCO S.A.S.
- 2.- NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada KARIOCO S.A.S.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- RECONOCER personería jurídica al Dr. ROSENDO ESPITIA MUÑOZ identificado con la C.C. 11.314.672 y T.P. 159.527 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Map.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA LOZANO
DEMANDADO: OMAR CASTILLO BUSTAMANTE
OMAR ANDRES CASTILLO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00027-00

Girardot, - 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JUAN CARLOS GARCIA LOZANO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de JUAN CARLOS GARCIA LOZANO contra OMAR CASTILLO BUSTAMANTE y OMAR ANDRES CASTILLO RODRIGUEZ.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada OMAR CASTILLO BUSTAMANTE y OMAR ANDRES CASTILLO RODRIGUEZ.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalará fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demanda, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 de C.P.L.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS, identificado con la C.C. 41.626.685 y T.P. 15.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GILBERTO AVILA CERVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00036-00

Girardot,

E. 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por GILBERTO AVILA CERVERA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de GILBERTO AVILA CERVERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- 3.- **NOTIFICAR** del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL, identificada con la C.C. 1.111.559.045 y T.P. 323.123 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLEG POSADA LONGA
DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. "E.T.B. S.A. E.S.P."
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00342-00

Girardot, 1 JUL 2020

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 28 de enero de 2020 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de OLEG POSADA LONGA contra EMPRESA DE SEGURIDAD ATLAS LTDA y solidariamente EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. "E.T.B. S.A. E.S.P."
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada EMPRESA DE SEGURIDAD ATLAS LTDA y solidariamente EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.T.B. "E.T.B. S.A. E.S.P."
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGAN identificado con la C.C. 65.778.174 y T.P. 133.079 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ARON MOLANO ALVAREZ
DEMANDADO: CONDOMINIO TIZIANO RESORT
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00335-00

Girardot,

1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por GUSTAVO ARON MOLANO ALVAREZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de GUSTAVO ARON MOLANO ALVAREZ contra CONDOMINIO TIZIANO RESORT.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada CONDOMINIO TIZIANO RESORT.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dr. MAURICIO CORTES FALLA identificado con la C.C. 11.227.936 y T.P. 169.594 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE LUIS RIVERA POLANIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00340-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JORGE LUIS RIVERA POLANIA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de JORGE LUIS RIVERA POLANIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 3.- **NOTIFICAR** del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 5.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DANIELA AMEZQUITA VARGAS identificado con la C.C. 1.070.613.799 y T.P. 319.924 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Dra. LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LELA, identificada con la C.C. 1.110.559.045 y T.P. 119.731 del C.S.J., como apoderada sustituta, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGAO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM MOLINA CASTILLO
DEMANDADO: MALDONADO GARCIA S.A.S.
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁNGEL CUSTODIO MALDONADO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00187-00

Girardot,

1 JUL 2020

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 18 de septiembre de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de WILLIAM MOLINA CASTILLO contra MALDONADO GARCIA S.A.S, JORGE ALFONSO MALDONADO GARCIA, NIDIA NAYIBE MALDONADO GARCIA, CARMEN ELISA MALDONADO GARCIA, ANGEL FELIPE MALDONADO ALDANA, DELMA ELIZABETH MALDONADO GARCIA Y HEREDEROS INDEERMINADOS DE ANGEL CUSTODIO MALDONADO.
- 2.- NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada MALDONADO GARCIA S.A.S, JORGE ALFONSO MALDONADO GARCIA, NIDIA NAYIBE MALDONADO GARCIA, CARMEN ELISA MALDONADO GARCIA, ANGEL FELIPE MALDONADO ALDANA, DELMA ELIZABETH MALDONADO GARCIA.
- 3.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados de ANGEL CUSTODIO MALDONADO (q.e.p.d.) y se le designa como curador a litem al Dr. Sonia Lorena Rivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. y 29 del C.P.L., quien se notificará de la dmeanda, a fdir de que ejerza la respectiva defensa.

Los herederos indeterminados de ANGEL CUSTODIO MALDONADO, deberán ser incluidos en el registro nacional de meplazados, comnforme al articulo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO MOLINA identificado con la C.C. 11.297.932 y T.P. 98.991 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: CLEMENTE PEREZ COLLANTES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00464-00

Girardot, 1 JUL 2020

El señor CLEMENTE PEREZ COLLANTES, presenta solicitud de amparo de pobreza para que el despacho le asigne un abogado que lo represente en demanda laboral con el fin de cobrar las acreencias que le adeudan el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MERCEDES ETAPA 2 por cuanto trabajó a su servicio y que además, fue despedido sin justa causa.

Fundamenta su pretensión bajo la gravedad del juramento, en el artículo 151 del C.G.P. y su incapacidad económica pues se encuentra desempleado y no recibe ayuda económica de ninguna entidad.

Así las cosas, se tiene que el amparo de pobreza es un instituto procesal cuyo objetivo es garantizar la igualdad real de las partes en el proceso, permitiendo al que se encuentre en una situación económica difícil, ser exonerado de la carga procesal y pueda acceder a la administración de justicia.

También y en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que la simple falta de recursos económicos o el desempleo no son razones suficientes para otorgar tal amparo, pues de esta forma se le concedería a cualquier persona. Por lo tanto, deben reunirse los requisitos para merecerlo, esto es, que pidan motivadamente el amparo y demuestren su situación que lo hace procedente.

En el caso a estudio, no se aportarán recibos de los servicios públicos o el nivel del sisben si lo tuviera u otra prueba que demuestre la situación inminente de incapacidad económica del señor PEREZ COLLANTES para asumir los gastos de un proceso, que es la esencia de la figura del amparo de pobreza, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza al señor CLEMENTE PEREZ COLLANTES, conforme a lo expresado en la parte motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA VAJARA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
2 JUL 2020
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
D/ ERNESTO PELAEZ AGUIRRE
C/ CONSTRUCTORA HSE SAS Y OTRO
Rad. 25307-3105-001-2019-00033-00

Girardot, Cundinamarca, **E 1 JUL 2020**

Mediante proveído de fecha 18 de julio de 2019, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de los demandados CONSTRUCTORA HSE SAS y ALFONSO LEÓN GÓMEZ y a favor de ERNESTO PELAEZ AGUIRRE.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$ 1.355.000.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de \$ 1.355.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
D/ RENZO ALEJANDRO FERREIRARAMÍREZ
C/ NOLVER AUGUSTO GENERA Y OTRO
Rad. 25307-3105-001-2019-00025-00

Girardot, Cundinamarca, **1 JUL 2020**

Mediante proveído de fecha 18 de julio de 2019, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de los demandados NOLVER AUGUSTO GENERA y KARLA JULIANA MARTÍNEZ TORRES y a favor de RENZO ALEJANDRO FERREIRA.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$1.500.000.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$1.500.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ARISTOBULO CARRANZA
DEMANDADO: CARDEÑOZA CAMACHO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00086-00

Girardot, Cundinamarca, **1 JUL 2020**

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de Cardeñoza Camacho S.A.S. y a favor de Aristobulo Carranza, para el pago de las siguientes sumas:

- a) \$1.710.000 por auxilio de transporte.
- b) \$1.416.500 por auxilio de cesantías.
- c) \$170.040 por intereses a las cesantías.
- d) \$1.416.500 por primas de servicio.
- e) \$637.000 por compensación monetaria de vacaciones.
- f) \$170.040 por indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías.
- g) \$1.145.000 por indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.
- h) \$22.900 diarios desde el 31 de diciembre de 2014 al 30 de diciembre de 2016, suma que arroja el valor de \$16.739.900, por indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T.
- i) \$6.222.200 por indemnización por la no consignación de cesantías del año 2013 a un fondo de cesantías.
- j) Indexación de la compensación de vacaciones y la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo
- k) \$4.022.400 por concepto de costas del proceso ordinario.
- l) Por las costas de este proceso.

En providencia del 4 de septiembre de 2019 se adicionó y corrigió el mandamiento de pago, en el sentido de condenar a la parte demandada a la indexación del auxilio de transporte y los intereses moratorios conforme lo dispone el art. 65 del C.S.T.

El inciso 1° del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece:

"Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

El demandado fue notificado por estado de conformidad con el art. 306 del C.G.P. sin que se manifestara respecto al pago de la deuda o propusiera excepciones.

El inciso segundo del art. 440 del C.G.P señala que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Así las cosas al no haberse propuesto excepciones, se procederá a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución.

Por otra parte, se advierte respuesta por parte de las entidades bancarias objeto de las medidas cautelares, así como de la Camara de Comercio de Girardot (Fls. 41-56).

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$2.690.000.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la respuesta otorgada por las entidades bancarias objeto de las medidas cautelares, así como de la Camara de Comercio de Girardot, poniéndose en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JAVIER OSWALDO URREGO MANCERA

DEMANDADO: CONCRETOS Y PAVIMENTOS LTDA "CONCREPAV LTDA",
PATRICIA LUENGAS MONTOYA, NESTOR SIMON OSORIO LOPEZ, OSCAR
GUEVARA POLO, MARIA MAGDALENA VARGAS AGUILAR y MAVI
PAVIMENTACIONES S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00016-00

Girardot, Cundinamarca, **E 1 JUL 2020**

Revisado el expediente se observa que tanto la liquidación de costas como la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no fueron objetadas, encontrándose ajustada a derecho la ultima de ellas, por lo que se les impartirá su correspondiente aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la sentencia dentro del proceso ordinario ordenó el pago de los aportes a pensión de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2009 con un ibc de \$845.000, sin que se haya demostrado su cumplimiento, se ordena que por secretaría se oficie a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos a efectos de que informe la posibilidad de transferir los respectivos valores a la cuenta de ahorro pensional del demandante, a través de título judicial emitido por este despacho, en atención a la existencia de dineros embargados dentro del presente asunto. Remítase copia de la sentencia de primera instancia, emolumentos que deberán ser suministrados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE LA VICTORIA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00417-00

Girardot, Cundinamarca, 1^º JUL 2020

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra CONDOMINIO CAMPESTRE LA VICTORIA a fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

Se manifiesta en los hechos que se adelantaron gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al demandado mediante escrito, el cual fue devuelto por la empresa de correos INTER RAPIDISIMO con la anotación de "dirección errada/dirección no existe" (Fl. 13).

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 5º que:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, se tiene que para demandar ejecutivamente el pago de los aportes a pensión dejados de cancelar por parte de un empleador, se requiere del escrito de requerimiento en mora dirigido al empleador junto con la respectiva liquidación a fin que se emita o no un pronunciamiento. En caso de guardarse silencio una vez se reciba el correspondiente comunicado, la liquidación realizada prestará mérito ejecutivo.

En un caso de similares condiciones al presente la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 25307-3105-001-2018-00390-01, manifestó:

“Por otro lado, alega el demandante haber realizado la comunicación a la dirección registrada en la cámara de comercio, conforme lo previsto en el art. 291 del CGP. No hay duda alguna que la sociedad ejecutante envió la comunicación a la dirección registrada para notificación judicial, pero también es cierto que la misma fue devuelta por la causal NO RESIDE/INMUEBLE DESHABITADO, o sea que la demandante tenía claro que la comunicación no fue recibida por su destinatario por cuanto este ya no habitaba allí. Sin embargo, considera la Sala que la ejecutante antes de promover el proceso ejecutivo debió agotar todos los medios idóneos para la notificación del demandado, tal como lo prevé el inciso 4 del art. 292 ibidem, teniendo en cuenta que se conoce la dirección de correo electrónico del demandado...” M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep

En el presente asunto se evidencia que el requerimiento de constitución en mora no fue entregado a Condominio Campestre La Victoria por parte de la empresa de correos, siendo devuelto por la anotación de “dirección errada/dirección no existe”, por lo que el demandado no ha sido notificado en modo alguno de la mora que se endilga como base de la presente demanda ejecutiva, desconociendo este despacho incluso la dirección de notificaciones judiciales del mismo, por cuanto no fue allegado el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandado.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 5º del Decreto 2663 de 1994, imposibilitándose a esta juzgadora librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: SERVICIOS GENERALES CON SEGURIDAD S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00198-00

Girardot, Cundinamarca, - 11 JUL - 2020

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019 que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo Servicios Generales Con Seguridad S.A.S. y a favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para el pago de las siguientes sumas:

- a) \$7.544.479 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias según la liquidación obrante a folios 16 y 17.
- b) \$3.739.400 por los intereses de mora y no pagados hasta el 24 de julio de 2018, fecha de la liquidación del título.
- c) Por los intereses moratorios desde el 25 de julio de 2018 y hasta cuando el pago se verifique.
- d) Por las costas de este proceso.

El inciso 1° del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

El demandado Servicios Generales Con Seguridad S.A.S. se notificó a través de su representante legal, folio 25, sin que haya presentado excepción o pronunciamiento alguno.

El inciso segundo del art. 440 del C.G.P señala que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y*

de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas al no haberse propuesto excepciones, se procederá a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución.

Finalmente, se advierte que las entidades bancarias dieron respuesta a la medida cautelar ordenada, folios 22-24, 26.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$900.000.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
D/ RONALD ALEXANDER SUÁREZ RODRÍGUEZ
C/ CENTRAL DE AGREGADOS Y CONCRETOS SAS
Rad. 25307-3105-001-2019-00026-00

Girardot, Cundinamarca, 17 JUL 2020

Mediante proveído de fecha 18 de julio de 2019, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de la demandada CENTRAL DE AGREGADOS Y CONCRETOS SAS y a favor de RONALD ALEXANDER SUÁREZ RODRÍGUEZ.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$ 3514000 M/cte.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$ 3514000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALEIDA RODRIGUEZ HURTADO
DEMANDADO: ABRAHAM PARRA GONZALEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00387-00

Girardot, Cundinamarca, 11 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que se corrió traslado de la liquidación del crédito obrante a folios 28-29 por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, sin que se propusieran oposiciones.

Si bien es cierto que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no fue objetada, no es menos que el Juzgado no puede impartirle su aprobación toda vez que no corresponde al cálculo real.

El Juzgado procede a modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

Cesantías	\$3.529.168
Intereses a las cesantías	\$401.403
Primas de servicio	\$3.529.168
Compensación por no disfrute de vacaciones	\$1.764.583
Indemnización moratoria \$25.000 diarios desde el 19 de octubre de 2012 al 18 de octubre de 2014	\$18.000.000
Intereses moratorios sobre las prestaciones sociales a partir del 19 de octubre de 2014	\$7.565.741
Costas proceso ordinario	\$1.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$35.790.069

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito por valor de \$35.790.069,oo.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que diligencie el oficio de medida cautelar realizado desde el 3 de septiembre de 2019.

TERCERO: Por secretaría, realícese la correspondiente liquidación de costas, habiéndose tasado las agencias en derecho en providencia del 28 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
D/ JANE PEÑA ARIZA
C/ JORGE AGUDELO CUADROS
Rad. 25307-3105-001-2017-00056-00

Girardot, Cundinamarca, **1 JUL 2020**

Mediante proveído de fecha 29 de junio de 2017, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo del demandado JORGE AGUDELO CUADROS y a favor de JANER PEÑA ARIZA.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$1.100.000 M/cte.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$1.100.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO CAICEDO DUARTE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00444-00

Girardot, JUL 1 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- En el poder no se le dio facultad para demandar a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., conforme el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 26 numeral 1º del C.P.T.S.S.
- 2.- En los hechos indica que PORVENIR S.A., maneja los aportes de pensión del señor FRANCISCO CAICEDO DUARTE y en las pretensiones, solo hace referencia a COLPENSIONES S.A. y COLFONDOS.
- 3.- No allegó el certificado de Cámara de Comercio de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS ni de PORVENIR S.A.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ ROJAS ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00458-00

Girardot, E. 1 JUL 2020¹

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No allegó la primera reclamación administrativa a efectos de determinar la competencia territorial de conformidad con lo expuesto en el artículo 11 de la C.P.T., que establece que será competente el Juez del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya presentado la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, entendiéndose como la primera reclamación.

Lo anterior, atendiendo a que en los actos administrativos allegados al expediente, se desprende que el 7 de noviembre de 2013, se negó la sustitución pensional de lo que se infiere que la reclamación fue anterior a la fecha citada en precedencia.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Map.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELISA CASTRO DE MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00483-00

Girardot, **E 1 JUL 2020**

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No informa la dirección de la demandante, señora MARIA ELISA CASTRO DE MORENO, artículo 25 numeral 3° del C.P.T.S.S.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

<p>JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA</p>

Duraplex espalda
musculas

0000 JUL 1 1971

Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text.

Faint, illegible text.

Faint, illegible text.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GORDILLO MORALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00482-00

Girardot, 1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- Las reclamaciones administrativas tanto de COLPENSIONES como de PROTECCIÓN S.A., están incompletas; sólo allega la primera hoja en cada una.
- 2.- No adjuntó el certificado de existencia y representación legal de PROTECCIÓN S.A.
- 3.- No relacionó la dirección del demandante en el ítem de notificaciones, artículo 25 numeral 3º del C.P.T.S.S.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO PULIDO SARMIENTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00004-00

Girardot, **1 JUL 2020**


Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

1.- No informó la dirección del demandante.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS DIAZ DONCEL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00424-00

Girardot, **1 JUL 2020**

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JUAN DE JESUS DIAZ DONCEL, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de JUAN DE JESUS DIAZDONCEL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 3.- **NOTIFICAR** del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ADRIANA LISSETTE SANCHEZ LUQUE identificado con la C.C. 1.101.682.877 y T.P. 238.179 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.


REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNANDO BARRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00425-00

Girardot, **1 JUL 2020**

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por HERNANDO BARRERA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de HERNANDO BARRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 3.- **NOTIFICAR** del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ADRIANA LISSETTE SANCHEZ LUQUE identificado con la C.C. 1.101.682.877 y T.P. 238.179 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO HERRERA LOPEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ALEXANDER MESA GARCIA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00011-00

Girardot, 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JOSE GUILLERMO HERRERA LÓPEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de JOSE GUILLERMO HERRERA LÓPEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ALEXANDER MESA GARCIA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ALEXANDER MESA GARCIA.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ADRIANA PAOLA CASTIBLANCO GUTIERREZ identificado con la C.C. 35.251.021 y T.P. 185.053 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAR YESID BERNAL RODRIGUEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIAL MEGACOOOP
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00398-00

Girardot,  1 JUL 2020

Mediante auto del 10 de febrero de la presente anualidad, este Despacho judicial concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto admisorio del 4 de septiembre de 2019, concediéndole el término legal de 5 días para pagar los emolumentos y transcurrido el tiempo la parte interesada no lo hizo, razón por la cual se declarará DESIERTO el mismo.

De otra parte, no se ha notificado al Hospital Universitario La Samaritana conforme lo ordena el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Es de anotar, que el domicilio de la demandada está en la ciudad de Bogota, D.C.

Por todo lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por este despacho de fecha 4 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Reparto, para que proceda con la notificación de la demandada en los términos del parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., concediéndole el término de 10 días hábiles a partir del recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: SANDRA MARIA DIAZ CALDERON

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENDENCIAS "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00485-00

Girardot,

1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

1.- No allegó copia de la reclamación Administrativa, artículo 6° del C.P.T.S.S.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

Girardot,

En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido procedente de la Corte Suprema de Justicia, decidio que el competente para conocer del presente asunto es este despacho. Lo anterior, para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLGA ACOSTA DE LOPEZ
MARIA NIDIA LOAIZA VALENCIA
LUIS ALBERTO CAÑON SUAREZ
DEMANDADO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00062-00

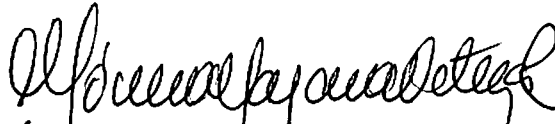
Girardot, 1 JUL 2020

Se advierte, que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral decidió otorgar la competencia a este estrado judicial, por lo que este Despacho **RESUELVE:**

- 1.- **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia que obra dentro del plenario.
- 2.- **ADMITIR** la presente demanda de OLGA ACOSTA DE LOPEZ, MARIA NIDIA LOAIZA VALENCIA y LUIS ALBERTO CAÑON SUAREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 3.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 4.- **NOTIFICAR** del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.
- 5.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.

6.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ADRIANA LISSETTE SANCHEZ LUQUE identificada con la C.C. 1.101.682.877 y T.P. 238.179 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA MARIA TORRES PEÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00010-00

Girardot,

1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- En el acápite de pruebas, no adjunto con la demanda los documentos relacionados en los numerales 7 y 8.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEYSI RODAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: SUCESION DEL CAUSANTE LUIS ANTONIO MORA PARDO
LUNA MARIA MORA BERNAL
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00469-00

Girardot,

17 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- Dirige su queja contra una sucesión, misma que no es demandable porque el artículo 87 del C.G.P., dispone: "... *La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia*". Mas adelante dice la norma procesal que: "*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*".

Asimismo, deber allegar copia del proceso de sucesión para establecer quienes son los herederos determinados, si es el caso.

- 2.- En las pretensiones, se limita a nombrar las prestaciones sociales que le adeudan pero no el valor de las mismas; tampoco indica que salario devengaba la demandante. (Artículo 25 numeral 6° y 7° del C.P.T.S.S.).
- 3.- En la pretension declarativa numero 1 informa que el extremo final es 30 de junio de 2017; en el hecho 4, 29 de julio de 2017 y en el hecho 10, 30 de julio de 2017. Debe indicar clara y concretamente la fecha en que dejó de laborar para el causante Mora Pardo.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda, para que sea subsanada de manera integral.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda y el poder conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia, con copias para el traslado.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS AFC S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00270-01

Girardot, Cundinamarca 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLABÓN HORTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00196-01

Girardot, Cundinamarca .- 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas tasándose como agencias en derecho a cargo del demandante \$300.000, teniendo en cuenta que fue revocada la decisión de primera instancia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAMIRO CASTRO BARRIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLANDES, TOLIMA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00404-01

Girardot, Cundinamarca F 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL
D/ ELIZABETH TOVAR TORRES
C/ MARÍA TERESA PALENCIA DÍAZ Y OTROS
Rad. 25307-3105-001-2019-00331-00

Girardot, Cundinamarca, 1 JUL 2020.

En escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, visible a folios 29 a 31 del expediente, presentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, y como quiera que el auto recurrido se encuentra enlistado en el artículo 65 del C. P. T. y S. S., se concede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en el efecto SUSPENSIVO.

En firme el presente proveído, remítase el proceso ante el superior.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALCIDES TAPIERO GÓMEZ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN PRESBITERIANA DE GIRARDOT - APG
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00174-03

Girardot, Cundinamarca - 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencias que obran dentro del plenario.

SEGUNDO: En atención al numeral tercero de la sentencia del 13 de noviembre de 2019, se da por terminado el presente proceso, ordenándose el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

REF. PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁNCHEZ GUARIN
DEMANDADO: MARTHA CLARA CÁRDENAS BARRETO
FUNDACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN DEL NIÑO ESPECIAL CERES
FABIOLA MATIZ RUGE
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00097-00

Girardot, **1 JUL 2020**

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- En el encabezado de la demanda indica que demanda a la FUNDACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN DEL NIÑO ESPECIAL CERES y/o su representante legal FABIOLA MATIZ RUGE. Debe aclarar contra quien dirige su queja, conforme al artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 2.- No allegó el certificado de existencia y representación legal de la fundación demandada.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1.- **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para que subsane la demanda conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NARCISA AGUIRRE POLANIA
DEMANDADO: RAMON LAGUNA REYES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00040-00

Girardot, 1 JUL 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No indicó en que ciudad laboró para el demandado.
- 2.- En el acápite de la competencia, no hizo uso de la facultad de elección que le conferiere la ley en el artículo 5º del C.P.T.S.S., pues la competencia en el presente caso se da por el último lugar donde haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Así las cosas, deberá ejercer su facultad de elección conforme lo indica la norma transcrita en precedencia.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE**:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.
- 3: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. Wilbert Ernesto García Gúzman identificado con la C.C. 11..324.127 y T.P. 105.402 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERARDO MURCIA IBARRA
DEMANDADO: UT ALIMENTOS MACSOL 2017
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00071-01

Girardot, Cundinamarca **1 JUL 2020**

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARGARITA ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00224-01

Girardot, Cundinamarca E 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, ordenándose el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: LOGISTICA GL S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00271-01

Girardot, Cundinamarca **1 JUL 2020**

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: GRUPO ALSISSO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00273-01

Girardot, Cundinamarca 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: JOSE VICENTE ZAPATA VASQUEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00266-01

Girardot, Cundinamarca .- 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA AIDEE CRUZ DE BARRAGAN
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FLECHAS CUERVO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00264-01

Girardot, Cundinamarca 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE RODRIGUEZ NIÑO
DEMANDADO: JOHN OSWALDO RODRIGUEZ CARRILLO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00204-01

Girardot, Cundinamarca **1 JUL 2020**

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE DINAN BERNAL RIVAS
DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00119-01

Girardot, Cundinamarca 1 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HILDE ORLANDO HOYOS GARZÓN
DEMANDADO: MANUEL CLAROS
MARIA CRISTINA HOYOS AMAYA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00031-00

Girardot,

F 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por HILDE ORLANDO HOYOS GARZÓN, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de HILDE ORLANDO HOYOS GARZÓN contra MANUEL CLAROS y MARIA CRISTINA HOYOS AMAYA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada MANUEL CLAROS y MARIA CRISTINA HOYOS AMAYA.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MIREYA VANEGAS CARVAJAL identificada con la C.C. 39.555.368 y T.P. 48.729 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HENO FILEMÓN GUZMÁN GARAY
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ
ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ MORA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00033-00

Girardot,

7^o JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por HENO FILEMÓN GUZMÁN GARAY, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de HENO FILEMÓN GUZMÁN GARAY contra JUAN CARLOS HERNÁNDEZ y ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ MORA
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada JUAN CARLOS HERNÁNDEZ y ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ MORA
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. EDUIN ALBERTO CASTRO LADINO identificado con la C.C. 44.196 y T.P. 163.256 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY ISABEL MERCADO PAREJO
DEMANDADO: ROCIO VELANDIA LÓPEZ
SERGIO PARRA VELANDIA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00101-00

Girardot,

- 1 JUL 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por NANCY ISABEL MERCADO PAREJO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de NANCY ISABEL MERCADO PAREJO contra ROCIO VELANDIA LÓPEZ y SERGIO PARRA VELANDIA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados ROCIO VELANDIA LÓPEZ y SERGIO PARRA VELANDIA.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr.MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA identificado con la C.C. 3.207.406 y T.P. 68.098 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA